IAS 2023

VIII: LA FASE DE LICITACIÓN DEL CONTRATO









La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon) tiene como finalidad velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades, en relación con la contratación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Este Módulo del Informe Anual de Supervisión fue aprobado por el Pleno de la OIReScon en su reunión celebrada el día 17 de noviembre de 2023, de acuerdo con el artículo 332.9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

La información contenida en este documento puede ser utilizada y reproducida en parte o en su integridad citando que procede de la OIReScon.

Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación

Avda. General Perón, 38 - 5.ª Planta - 28020 Madrid - Tel. +34 91 349 14 60

E-mail: oficinaindependientersc@hacienda.gob.es

Web: https://www.regulaciondelacontratacion.gob.es



ABREVIATURAS/SIGLAS

Abreviatura/Sigla	Entidad/Unidad/Denominación	
Ciudad	Cdad.	
Comunidad/es Autónoma/s	C. A. / CC. AA.	
CPV	Vocabulario Común de Contratación Pública	
Directiva 2014/24/UE	Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE	
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea	
ENCP	Estrategia Nacional de Contratación Pública	
JCCPE	Junta Consultiva de Contratación del Sector Público del Estado	
LCSP	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014	
PBL	Presupuesto Base de Licitación	
PCAP	Pliego/s de Cláusulas Administrativas Particulares	
PC. de la C. de Madrid	Plataforma de Contratación de la Comunidad de Madrid	
PSCP de Cataluña	Plataforma de Servicios de Contratación Pública de Cataluña	
PC. de la Junta de Andalucía	Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía	
PC. de La Rioja	Plataforma de Contratación de La Rioja	
PC. de Navarra	Portal de Contratación de Navarra	
PC. del Gobierno Vasco	Plataforma de Contratación del Gobierno Vasco	
PCP. de Galicia	Plataforma de Contratos Públicos de Galicia	
PLACSP	Plataforma de Contratación del Sector Público	
PPT	Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares	
Pyme/s	Pequeña/s y Mediana/s Empresa/s	
RGLCAP	Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas	
ROLCM	Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha	
ROLECE	Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público	
SARA	Sujeto/s a regulación armonizada	
TACRC	Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales	
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea	
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea	
TRLCSP	Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público	
VEC	Valor Estimado del Contrato	

Inti	roduccion	_ 6
Pri	mera Parte: Condiciones de admisión y criterios de adjudicación.	11
l.	Metodología y fuente de datos.	11
II.	Resultados del análisis de la información relativa a la solvencia.	16
	I. Resultados sobre la exigencia de solvencia estandarizada (de acuerdo a LCSP) o adaptada al objeto del contrato.	16
	A. La solvencia técnica y económica en los contratos de servicios (CP)	V 17
	80)	
2	2. El análisis de la concurrencia según el tipo de solvencia.	29
	A. La concurrencia en los contratos de servicios (CPV 80).B. Contratos de suministro (CPV 37).	30 30
III. adj	Resultado del análisis de la información relativa a los criterios de udicación y formas de valoración.	32
1	I. Contratos de servicios (CPV 80).	34
	 A. La existencia de uno o varios criterios de adjudicación B. El peso de los criterios susceptibles de juicio de valor y los criterios obtenidos mediante fórmulas matemáticas o automáticos 	34 35
	C. El uso de los criterios cualitativos y los criterios económicos	37
2	2. Contratos de suministro (CPV 37).	37
	 A. La existencia de uno o varios criterios de adjudicación. B. El peso de los criterios susceptibles de juicio de valor y los criterios obtenidos mediante fórmulas matemáticas. 	37 38
	C. El uso de los criterios cualitativos y los criterios económicos	40
IV.	Resultados del análisis de la información relativa a la estructura de stes en los expedientes de contratación.	41
	La existencia de justificación económica en el expediente de contratación.	41
	A. Contratos de servicios (CPV 80)	41 42
2	2. La forma de determinación del precio	43
	A. Contratos de servicios (CPV 80).B. Contratos de suministro (CPV 37).	44 45
3	 B. El método de estimación del VEC (PBL, precios de mercado u otros). A. Contratos de servicios (CPV 80). B. Contratos de suministro (CPV 37). 	47 47 49
4	4. La existencia en PCAP de regulación de la oferta anormalmente baja. A. Contratos de servicios (CPV 80).	51 52

	B.	Contratos de suministro (CPV 37)	56
	ostes A.	cumplimiento de la obligación de reflejar en los PCAP el desglose d según la estructura establecida en el artículo 100 de la LCSP Contratos de servicios (CPV 80) Contratos de suministro (CPV 37).	le 60 61 63
6	. Lo	os costes reflejados en los expedientes de contratación Contratos de servicios (CPV 80) Contratos de suministro (CPV 37)	65 67 68
V.	Con	clusiones	69
1	. Sc	olvencia y clasificación	69
2		riterios de adjudicación	69
3		structura de costes	70
VI.	Re	ecomendaciones	72
Sec		Parte: Las prohibiciones para contratar	74
l.		ulación de las prohibiciones en la LCSP	74
II.		odología y fuente de datos	84
III.		prohibiciones para contratar en el 2022.	85
	. La	as prohibiciones para contratar inscritas por la Dirección General del onio del Estado.	85
2	A.	as prohibiciones para contratar tramitadas por la JCCPE en el 2022. La causa de la prohibición para contratar de los expedientes itados por la JCPPE en 2022 La aplicación de las medidas de autocorrección - "las cláusulas "sel	
	B. clea	La aplicación de las medidas de autocorrección - "las cláusulas "selt ning"	f- 94
	rohibi	formación del ROLECE sobre las inscripciones empresariales y las ciones para contratar.	96
		Información sobre las inscripciones empresarialesLa transparencia en el ROLECE	96 97
4	A. mate	omunidades y Ciudades Autónomas Órganos o Juntas Consultivas autonómicas con competencias en eria de prohibición.	98 98
	autó C.	Coordinación de actuaciones entre AGE., CC. AA. y Ciudades nomas en materia de registros y de prohibiciones para contratar Registros autonómicos y de ciudades autónomas. Disponibilidad de s y transparencia 1	99
IV.	Сс	onclusiones1	07
V.	Reco	omendaciones1	801

Anexo – Cuadro con las referencias normativas de los órganos consultivos con competencias en materia de prohibiciones para contratar. ______ 109



Introducción.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, del mismo modo que persigue la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Los principios generales son para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) el fundamento de toda la normativa pública sobre contratación y se caracterizan por su transversalidad, ya que alcanzan y se manifiestan en todas las fases contractuales, preparatorias y ejecutorias. En este sentido, es evidente la importancia de la fase de licitación en el ciclo del contrato público, sobre todo por ser aquella en la que se determina y formaliza la relación contractual entre el poder adjudicador y el adjudicatario. Por este motivo, resulta incontestable su importancia y deviene necesaria la supervisión de la misma.

Programación contractual •Consultas preliminares de mercado Fase preparatoria Fase preparatoria Fase licitación •Configuración de la licitación: Condiciones de admisión y criterios de adjudicación. Fase ejecución

Las fases del contrato objeto de supervisión

Fuente: elaboración propia OIReScon

En el marco del análisis de esta fase, en una primera parte de este Módulo, esta Oficina, ha abordado los siguientes extremos:

 En primer lugar, la valoración de las condiciones de admisión, que suponen elementos clave y de riesgo. Las exigencias en solvencia, habilitaciones y otros condicionantes marcan la posibilidad de que un licitador sea excluido y su oferta no sea considerada, o bien que resulte



admitido a la licitación, convirtiéndose en verdadero aspirante a ser adjudicatario, siempre y cuando su oferta resulte la mejor valorada en relación calidad – precio.

- Igualmente, también se ha analizado qué tipos de criterios de adjudicación se utilizan (económicos o no), así como la forma en que se lleva a cabo su valoración, ya sea aplicando fórmulas matemáticas o juicio de valor.
- Por otra parte, como elementos esenciales de la configuración de la licitación, resultan claves la determinación del Presupuesto Base de Licitación (PBL) o el límite máximo de gasto que puede comprometer el órgano de contratación, así como el Valor Estimado del Contrato (VEC) que cuantifica la valoración monetaria potencial del mismo. Ambos son conceptos básicos en la articulación económica del procedimiento de licitación del contrato, cuya estructura es objeto de supervisión en esta primera parte del Módulo.

Por otro lado, además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la <u>Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (Directiva 2014/24/UE), establece que la adjudicación de contratos públicos por las autoridades de los Estados miembros o en su nombre, ha de respetar los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de estos, tales como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia.</u>

Por ello, se incluye en una segunda parte de este Módulo, un apartado dedicado a la supervisión de las prohibiciones para contratar acordadas y registradas durante el año 2022 en la medida en que esta circunstancia puede incidir en el principio de igualdad de trato. Además, el análisis de esta información puede indicar posibles riesgos en materia de contratación pública al señalar aquellas prácticas o conductas ilícitas más frecuentes en los operadores económicos que pueden llegar a impedir su participación en licitaciones públicas.

Estructura del Módulo "La fase de licitación"





Además de lo anterior, no hay que olvidar que la Estrategia Nacional de Contratación Pública 2023-2026 (ENCP), aprobada por esta Oficina el 28 de diciembre de 2022 a propuesta del Comité de Cooperación en materia de contratación¹, incluye como objetivo estratégico el "Promover la eficiencia económica en los procesos de obtención de bienes, servicios y suministros para el sector público, estimulando la agregación de la demanda y la adecuada utilización de criterios de adjudicación".

En este Objetivo estratégico se recogen una serie de objetivos operativos y actuaciones, de los cuales se destacan:

- D.2. Promover el acceso del mayor número de licitadores posibles, eliminando trabas burocráticas y requisitos desproporcionados:
 - D.2.a) Clarificar y difundir los criterios de aplicación de las causas que dan lugar a prohibiciones de contratar, y de las medidas requeridas para que no proceda su imposición.
 - D.2.b) Promover la adecuación de los requisitos de solvencia exigidos a los licitadores a las necesidades de cada contrato, mediante la elaboración de guías o recomendaciones.
 - D.2.f) Promover la actualización de los criterios para la consideración de las ofertas como anormalmente bajas.
- D.5. Impulsar la mejora de los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas, y la utilización estratégica de los criterios de adjudicación, de forma que se obtenga la mejor calidad-precio en la prestación contractual:
 - o D.5.b) Desarrollar guías e intercambiar buenas prácticas relacionadas con la inclusión, ponderación y aplicación de los diferentes tipos de criterios de adjudicación, que vayan más allá del exclusivo criterio del precio.
 - D.5.c) Promover mejoras en la determinación del valor, presupuesto y precio del contrato mediante: el desarrollo reglamentario, en su caso, de las previsiones sobre los diferentes componentes de los costes a integrar en el presupuesto del contrato en los diferentes tipos contractuales, o establecimiento de metodologías específicas para el cálculo de determinadas categorías de costes, con arreglo al principio del coste del ciclo de vida.
 - D.5.d) Estudiar la implantación de unidades u organismos especializados para la valoración de criterios sometidos a un juicio de valor.

¹ Artículo 334 de la LCSP.



Desde esta Oficina se celebra que la ENCP recoja expresamente aspectos que la OIReScon lleva recomendando en varios de sus IAS e IES orientados a conseguir la máxima calidad y eficiencia en la satisfacción de las necesidades de la Administración.

Primera parte: Condiciones de admisión y criterios de adjudicación



Primera Parte: Condiciones de admisión y criterios de adjudicación.

I. Metodología y fuente de datos.

Para la actuación de supervisión de este Módulo, al igual que en IAS anteriores, se ha elegido una muestra a partir de unos CPV de contratos de servicios y de suministro específicos. Al respecto se han seleccionado los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) siempre que su licitación se haya iniciado en el 2022², con los siguientes CPV:

- Servicios cuyos CPV comienzan con los dígitos 80 (CPV 80): Servicios de enseñanza y formación.
- Suministro cuyos CPV empiezan por los dígitos 37 (CPV 37): Instrumentos musicales, artículos deportivos, juegos, juguetes, artículos de artesanía, materiales artísticos y accesorios.

La elección de los CPV se ha basado en dos criterios. En primer lugar, que fuesen CPV con presencia en todos los niveles territoriales (estatal, autonómico y local) y, por otro lado, con un volumen asumible por la Oficina que permitiese una supervisión completa y absoluta de los contratos de dicho CPV.

De otra parte, y como puede verse, los CPV seleccionados no están relacionados temáticamente entre ellos, de modo que no se ha considerado adecuado realizar un análisis comparativo entre ambos tipos de contratos. De esta forma, se ha procedido en cada apartado, al análisis, en primer lugar, de los servicios correspondientes a los CPV que comienzan con los dígitos 80 y, a continuación, se ha abordado el examen de los contratos de suministro cuyos CPV empiezan con los dígitos 37.

_

² Al objeto de valorar el cumplimento de estas cuestiones, en el IAS 2020 se llevó a cabo un análisis completo y suficientemente significativo de los contratos de servicios de limpieza en todas sus modalidades. En el IAS 2021, el análisis se realizó en relación a los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) que se correspondían con los siguientes CPV: los que comenzaban por los dígitos 48 - Paquetes de software y sistemas de información, los iniciados por 72 - Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo, y aquellos que empezaban por 302 - Equipo y material informático. Y en el IAS 2022 se analizaron los contratos SARA referidos a los siguientes CPV: los que empezaban por los dígitos 90: Servicios de alcantarillado, basura, limpieza y medio ambiente y los que comenzaban por 18: Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios.



A través de los datos abiertos proporcionados por Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), se ha obtenido información completa del año 2022 de los contratos de servicios y suministro de los CPV indicados SARA³.

El total de expedientes de contratación analizados ha sido de **1.322 contratos**, referidos a las Administraciones de ámbito estatal, autonómico y local.

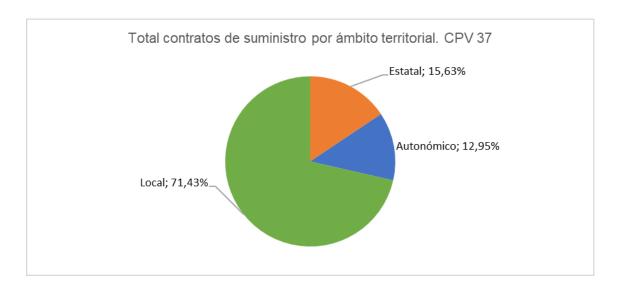
Tipo de contrato (CPV)	Estatal	Autonómico	Local	Total
C. Servicios CPV 80	103	576	419	1.098
C. Suministro CPV 37	35	29	160	224
Total	138	605	579	1.322

Fuente: Elaboración propia OIReScon



³ Se han tomado todos aquellos expedientes de contratación que incorporan el dato de "SARA/no SARA", si bien, en los casos de los datos referidos de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía (PC. de la Junta de Andalucía) y la Plataforma de Contratación de la Comunidad de Madrid (PC. de la C. de Madrid), se han extraído los expedientes de contratación con un VEC superior a 215.000 euros, puesto que la información de si estos son SARA o no, no se especifica.





Fuente: Elaboración propia OIReScon

El listado de los citados contratos, tal y como se ha mencionado, se extrajo de los datos abiertos de PLACSP, si bien es necesario realizar las siguientes precisiones metodológicas:

 Ha debido completarse la información de aquellos registrados en las plataformas que publican en PLACSP mediante el mecanismo de agregación (plataformas agregadas⁴), ya que el archivo correspondiente a este tipo de contratos, por un lado, adolece de información esencial para este análisis y, por otro lado, parte de la información especificada no es susceptible de comparación por no estar recogida en métricas o términos similares.

Por ello ha sido necesaria la homogeneización de diversos aspectos por parte de esta Oficina, con el fin de poder ofrecer una única y completa visión de estos contratos.

 Igualmente, cabe señalar que se han apreciado incongruencias en cuanto al número de licitadores participantes indicado en unos y otros documentos. Como ejemplo de lo anterior se ha identificado que el número de licitadores varía en función del documento que se consulta, ya sea el anuncio de formalización del Boletín autonómico, el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) o las actas de las mesas de contratación.

⁴ Plataforma de Contratación del Gobierno Vasco (PC. del Gobierno Vasco), Plataforma de Servicios de Contratación Pública de Cataluña (PSCP de Cataluña), Plataforma de Contratos Públicos de Galicia (PCP. de Galicia), PC. de la Junta de Andalucía, Plataforma de Contratación de La Rioja (PC. de La Rioja), Portal de Contratación de Navarra (PC. de Navarra) y PC. de la

C. de Madrid.



Igualmente existen incongruencias al determinar la condición de pyme de los licitadores y adjudicatario.

• En relación con la metodología utilizada para proceder al análisis de la estructura de costes, con la finalidad de llevar a cabo la supervisión del comportamiento de los órganos de contratación a la hora de establecer la configuración de los parámetros económicos del contrato y, en particular, la estructura de costes que determina el PBL y el VEC de las licitaciones públicas, este año la OIReScon ha seleccionado la misma muestra de 1.322 contratos o lotes licitados en la que se han comprobado estas cuestiones. El objetivo principal, como en los IAS anteriores, es analizar el cumplimiento de la obligación de los órganos de contratación de reflejar en los PCAP el desglose de costes según la estructura establecida en el artículo 100 de la LCSP.

Asimismo, se han analizado algunos aspectos relacionados con dicho cumplimiento, como son: la existencia de justificación económica en el expediente, la forma de determinación del precio del contrato, el método de estimación del VEC y la regulación en los PCAP de los casos de presunción de ofertas anormalmente bajas, para finalmente realizar la mencionada evaluación del cumplimiento de la obligación de reflejar en los PCAP el desglose de costes según la estructura establecida en el artículo 100 de la LCSP. No obstante, en el presente IAS, y a diferencia de los anteriores, durante la recogida de datos, se ha realizado únicamente la búsqueda del desglose de costes en los PCAP, dando respuesta a lo establecido en el mencionado artículo: "A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación".

En lo que a la justificación económica se refiere, sí que ha sido objeto de búsqueda no solo en el PCAP sino también en otros documentos como pudiera ser el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT) o la memoria económica.

Finalmente se ha realizado un análisis de las categorías de costes económicos que concurren en los contratos y de la forma en que han sido utilizadas por los órganos de contratación para reflejar en los PCAP la estructura de dichos costes y de las ponderaciones de los factores productivos necesarios para llevar a cabo por los contratistas las prestaciones objeto de los dos tipos de contratos analizados.

 En cuanto a la solvencia, tal y como establece la normativa, debe ser detallada por el órgano de contratación y expuesta adecuadamente y con claridad, tanto en los pliegos como en los anuncios de licitación, conllevando su omisión la aplicación de una norma residual o supletoria prevista en la LCSP. Deben darse unas condiciones de admisión adecuadamente dimensionadas en función de las características del



contrato objeto de licitación, evitando la utilización de pliegos excesivamente rígidos que pueden provocar posibles restricciones de acceso a la licitación y, por tanto, desigualdad entre los potenciales licitadores.

En idénticos términos, en tanto permanezca la posibilidad de acreditación de la solvencia para contratos de servicios a través de **clasificación equivalente** conforme al objeto del contrato y ésta se encuentre vigente, los pliegos han de ser claros, siendo obligación legal el reflejo de esa opción⁵. No obstante, en los servicios objeto de análisis en este Módulo, no existe una correspondencia entre el CPV 80 y un grupo/subgrupo de clasificación, por lo que en esta ocasión no se ha incluido dicho análisis.

• Puesto que la información disponible en los contratos supervisados no es homogénea ni uniforme, el número de contratos objeto de supervisión en cada uno de los apartados puede variar. De este modo, la muestra será siempre aquellos contratos en los que ha sido posible acceder a la información y datos relativos al extremo analizado. Por esa razón, la muestra de los contratos supervisados en relación con, por ejemplo, la solvencia o con la estructura de costes puede no ser la misma.

Por último, cabe recordar que, en las referencias hechas a los IAS, la supervisión se realiza sobre la contratación del año inmediatamente anterior, de modo que:

IAS	Anualidad de las contrataciones referenciadas
IAS 2019	Licitaciones de 2018
IAS 2020	Licitaciones de 2019
IAS 2021	Licitaciones de 2020
IAS 2022	Licitaciones de 2021
IAS 2023	Licitaciones de 2022

⁵ En caso de contratos de obra la clasificación equivalente en términos de solvencia es obligatoria su exigencia a partir de determinada cuantía y potestativa para cuantías inferiores.



II. Resultados del análisis de la información relativa a la solvencia.

1. Resultados sobre la exigencia de solvencia estandarizada (de acuerdo a la LCSP) o adaptada al objeto del contrato.

En los artículos 88 a 90 de la LCSP se regula la solvencia técnica o profesional en los contratos de obras, suministro y servicios, respectivamente, señalando que, en los contratos no SARA, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refiere la norma, sin que sea aplicable lo establecido respecto a la ejecución previa de un número determinado de obras, suministros o servicios.

En lo que se refiere a la Directiva 2014/24/UE, en el artículo 60.1, párrafo segundo, se establece que "los poderes adjudicadores no exigirán medios de prueba distintos de los mencionados en el presente artículo y en el artículo 62" (relativo a las normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental). Por tanto, puede deducirse que la Directiva 2014/24/UE admite medios alternativos de acreditación de la solvencia económica y financiera, pero no de la solvencia técnica o profesional, que se ha de acreditar estrictamente por uno o varios de los medios enumerados en la norma. En la LCSP se incluye esta previsión para solvencia económica en el artículo 86.1 estableciéndose una redacción muy similar a la de la Directiva.

En cuanto a la solvencia técnica, se flexibiliza esta cuestión con respecto de los contratos de obras, suministro y servicios no SARA que, en cualquier caso, no son objeto del presente informe, ya que, como se ha indicado previamente, los contratos que van a ser analizados son todos ellos SARA.

De conformidad con la reiterada doctrina de la JCCPE, la determinación de los requisitos de solvencia exigibles, siempre dentro de los que enumera la Ley, corresponde al órgano de contratación, "sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no" (Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 51/2005, de 19 de diciembre). La LCSP, en su artículo 92, se pronuncia con claridad en este sentido.

Por tanto, corresponde al órgano de contratación determinar los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia. Además, el órgano de contratación debe establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales



valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato⁶.

Tal y como se establece en la <u>Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de Julio de 2017. Asunto C-76/16 – STJUE</u>, los requisitos de solvencia económica y financiera deben ser objetivamente apropiados para informar sobre la concurrencia de dicha capacidad en el operador económico y deben adaptarse a la importancia del contrato en cuestión, de manera que constituyan objetivamente un indicio positivo de la existencia de una base económica y financiera suficiente para la ejecución del contrato, sin ir más allá de lo razonablemente necesario.

En IAS precedentes se concluía que los órganos de contratación, en un porcentaje importante de procedimientos, no realizan un esfuerzo por concretar los requisitos y criterios de solvencia exigidos. De esta manera y de forma casi milimétrica, los pliegos se limitaban, en la inmensa mayoría de los casos, a plasmar la regla residual establecida en la LCSP con la exigencia de volumen anual de negocios (1,5 del VEC) en solvencia económica, y principales servicios/suministros similares realizados en los últimos tres años con el umbral económico legalmente establecido, para la solvencia técnica.

En este IAS, para el análisis se han tenido en cuenta tanto los contratos de servicios como de suministro SARA licitados en 2022 correspondientes a los CPV ya indicados y que ascienden **a 1.322 contratos**. De estos, 1.098 se refieren a contratos de servicios (CPV 80) y 224 a suministro (CPV 37).

A. La solvencia técnica y económica en los contratos de servicios (CPV 80).

1) La solvencia técnica.

En relación con la solvencia técnica, se han eliminado de la muestra 28 contratos debido a que no consta información al respecto, y otros 13 contratos por no exigirse en el PCAP tal requisito. Se analizan por tanto **1.057 contratos**, en los que el resultado en relación con la adaptación o no de la solvencia técnica es el siguiente:

_

⁶ En determinados casos en la recogida de la información, se ha detectado que, al indicarse el umbral mínimo de solvencia, se ha pretendido exigir el valor medio del contrato, indicándose así expresamente, si bien, al comparar la cuantía indicada con el valor medio del contrato, el cálculo no era correcto de modo que, lo requerido realmente era el valor estimado del contrato (en el que se incluyen, entre otras cuestiones, las prórrogas del contrato). En estos supuestos, se ha considerado que la solvencia exigida no era la estándar prevista en la LCSP, sino que había sido adaptada.



Solvencia técnica	Nº de contratos
Adaptada	913
Estandarizada	144
Total	1.057

Fuente: Elaboración propia OIReScon

El siguiente gráfico refleja estos resultados expresados en términos porcentuales:

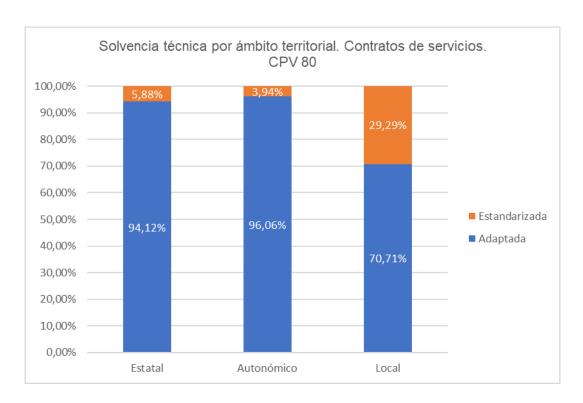


Fuente: Elaboración propia OIReScon

Analizando esta cuestión por nivel territorial, los datos son los que a continuación se exponen:

Nivel territorial	Nº de contratos con solvencia técnica adaptada	Nº de contratos con solvencia técnica estandarizada	Total
Estatal	96	6	102
Autonómico	537	22	559
Local	280	116	396
Total	913	144	1.057





Fuente: Elaboración propia OIReScon

De acuerdo con lo anterior, los niveles de adaptación de la solvencia técnica se encuentran en rangos superiores en los ámbitos estatal y autonómico, siendo inferior en el local, si bien en todos los niveles es claro el predominio de la solvencia adaptada en los pliegos supervisados.

2) La solvencia económica.

Con respecto a la solvencia económica, la muestra objeto de análisis es de **1.056 contratos**, habiéndose descontado 42 en total, por no haber acceso a la información en 28 de estos contratos y no exigirse tal requisito en otros 14 supuestos. El resultado obtenido es el siguiente:

Solvencia económica	Nº de contratos
Adaptada	776
Estandarizada	280
Total	1.056



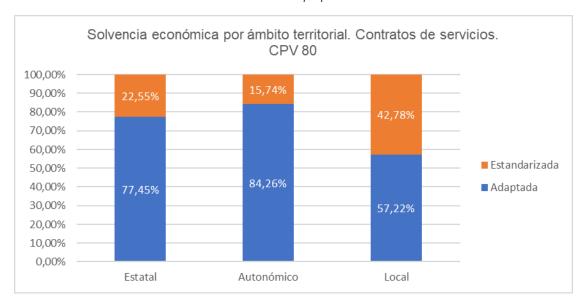


Fuente: Elaboración propia OIReScon

Si desglosamos la información anterior por ámbito territorial, los datos son los siguientes:

Ámbito territorial	Nº de contratos con solvencia económica adaptada	Nº de contratos con solvencia económica estandarizada	Total
Estatal	79	23	102
Autonómico	471	88	559
Local	226	169	395
Total	776	280	1.056

Fuente: Elaboración propia OIReScon





De conformidad con lo expuesto, se observa que el nivel de adaptación de la solvencia económica es mayor en el ámbito autonómico que en el resto. En el ámbito local, aunque sigue siendo mayor el peso de la solvencia adaptada, hay menor diferencia respecto de la estandarizada.

En definitiva, analizando los resultados generales de los dos tipos de solvencia, y sin entrar en el desglose por ámbito territorial, el porcentaje de contratos en los que se utilizan los baremos estandarizados de solvencia técnica recogidos en la LCSP se sitúa por debajo del 14% de los contratos analizados, y por debajo del 27% respecto a la solvencia económica⁷.

Por tanto, pudiera concluirse que la tendencia sigue dirigiéndose a la adaptación de los baremos de solvencia en función del contrato en particular, si bien, los IAS anteriores se referían a diferentes CPV⁸, aspecto que debe ser tenido en cuenta en todo caso.

3) Resultado del análisis sobre la solvencia en términos agregados.

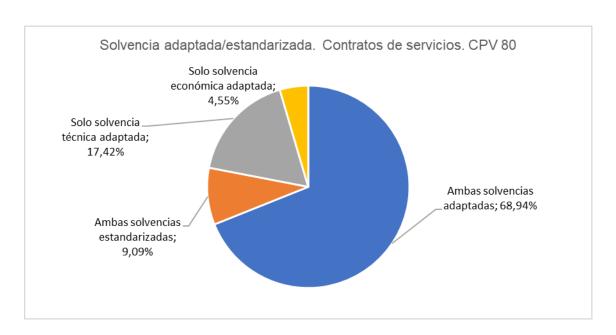
Centrando ahora el análisis de las dos solvencias en su conjunto, tendremos en cuenta **1.056 contratos de servicios**, habiendo descontado del total aquellos contratos en los que no se ha podido acceder a la información de alguno de los tipos de solvencia y aquellos en los que alguna de ellas no ha sido exigida.

Tipo de solvencia	Nº de contratos
Ambas solvencias adaptadas	728
Ambas solvencias estandarizadas	96
Solo solvencia técnica adaptada	184
Solo solvencia económica adaptada	48
Total	1.056

⁷ En el IAS 2022 ambos porcentajes ya se situaban por debajo del 35%, mientras que en el IAS 2020, la solvencia estandarizada alcanzaba al 61,46% y en el IAS 2021 se situaba levemente por encima del 50% de los supuestos analizados entonces.

^{8 2020:} Servicios de limpieza, servicios de seguridad y suministro sanitario; 2021: Paquetes de software y sistemas de información, servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo, y equipo y material informático; 2022: Servicios de alcantarillado, basura, limpieza y medio ambiente y suministros: prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios.





Fuente: Elaboración propia OIReScon

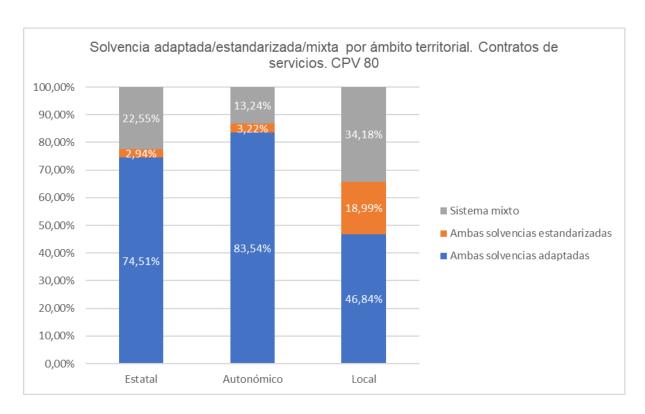
Destaca, en primer lugar, que de los 1.056 contratos, son 728 el número de contratos en los que tanto la solvencia técnica como la económica ha sido objeto de adaptación (68,94%)⁹, mientras que en solo 96 contratos se han usado criterios de solvencia estandarizada (9,09%). En 232 contratos (21,97%) se ha seguido un sistema mixto, es decir, que solo una de las solvencias ha sido adaptada.

Analizando esta cuestión desde el punto de vista del nivel territorial el resultado es el siguiente:

Ámbito territorial	Nº de contratos con ambas solvencias adaptadas	Nº de contratos con ambas solvencias estandarizadas	Nº de contratos con sistema mixto	Total
Estatal	76	3	23	102
Autonómico	467	18	74	559
Local	185	75	135	395
Total	728	96	232	1.056

⁹ En el IAS 2022 era del 50,13% y en el IAS 2021 del 32,70%, si bien se referían a CPV diferentes.





Fuente: Elaboración propia OIReScon

En lo que respecta a aquellos contratos cuyas solvencias, técnica y económica, están adaptadas al objeto del contrato, en términos porcentuales, se observa que el mayor porcentaje se concentra en el ámbito autonómico, y el menor nivel de adaptación se da en el ámbito local.

Por otro lado, y en un análisis para los diferentes sectores, es en el ámbito local donde se alcanza un mayor porcentaje de utilización de solvencias que no han sido objeto de ninguna adaptación. Por el contrario, en el ámbito del sector estatal es donde es menor el porcentaje de utilización de ambas solvencias estandarizadas.

Por último, respecto a aquellos contratos en cuyas solvencias se ha optado por una fórmula mixta, destaca el ámbito local en consonancia con los resultados anteriores.

- B. La solvencia técnica y económica en los contratos de suministro (CPV 37).
 - 1) La solvencia técnica.

Con respecto a la solvencia técnica, de los 224 contratos analizados, se han eliminado de la muestra 3 contratos debido a que no existe información al respecto. Los resultados serían:



Solvencia técnica	Nº de contratos
Adaptada	160
Estandarizada	61
Total	221

/Fuente: Elaboración propia OIReScon

El siguiente gráfico refleja estos resultados expresados en términos porcentuales:

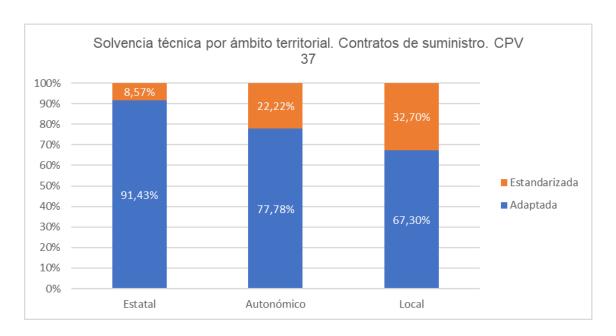


Fuente: Elaboración propia OIReScon

Analizando esta cuestión por ámbito territorial, los datos son los que a continuación se exponen:

Ámbito territorial	Nº de contratos con solvencia técnica adaptada	Nº de contratos con solvencia técnica estandarizada	Total
Estatal	32	3	35
Autonómico	21	6	27
Local	107	52	159
Total	160	61	221





Fuente: Elaboración propia OIReScon

Se desprende de lo reflejado que los niveles de adaptación de la solvencia técnica son mayores en el ámbito estatal (91,43%) que, en el resto, dándose el porcentaje menor en el ámbito local (67,30%).

2) La solvencia económica.

Con respecto a la solvencia económica, la muestra objeto de análisis es de 220 contratos, al haberse eliminado de la muestra 4 de ellos por los motivos expuestos.

Solvencia económica	Nº de contratos
Adaptada	131
Estandarizada	89
Total	220

Fuente: Elaboración propia OIReScon

Los siguientes gráficos reflejan estos resultados expresados en términos porcentuales:



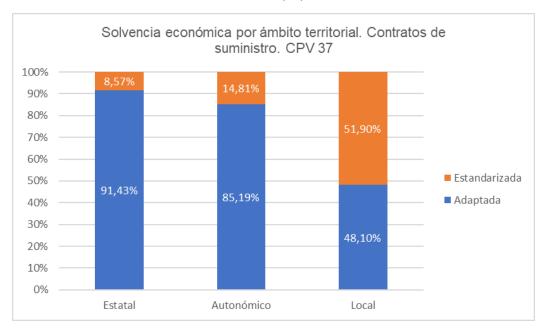


Fuente: Elaboración propia OIReScon

Si se detalla la información anterior por ámbito territorial, los datos son los siguientes:

Ámbito territorial	Nº de contratos con solvencia económica adaptada	Nº de contratos con solvencia económica estandarizada	Total
Estatal	32	3	35
Autonómico	23	4	27
Local	76	82	158
Total	131	89	220

Fuente: Elaboración propia OIReScon



Fuente: Elaboración propia OIReScon



De conformidad con lo expuesto, se observa que el nivel de adaptación de la solvencia económica es mayor en el ámbito estatal (91,43%), siendo considerablemente menor el reflejado en el ámbito local (48,10%).

En definitiva, al analizar con carácter general los dos tipos de solvencia, sin tener en cuenta el desglose por ámbito territorial, se observa que en el caso de los contratos de suministro el resultado es diferente a lo observado en los servicios, fundamentalmente en lo relativo a la solvencia económica, donde la adaptación únicamente alcanza un 59,55%¹⁰.

Por otra parte, en el caso de la solvencia técnica la adaptación supera los niveles alcanzados por los contratos de suministro analizados en los IAS precedentes¹¹, siendo el del presente informe del 72,40%.

Por ello, en el caso de los contratos de suministro, puede concluirse que los órganos de contratación adaptan las solvencia técnica y económica dependiendo del objeto del contrato a licitar.

3) Resultado del análisis sobre la solvencia en términos agregados.

Centrando ahora el análisis en las dos solvencias en su conjunto, tendremos en cuenta 220 contratos, eliminando de la muestra aquellos contratos en los que no se ha podido acceder a la información de alguno de los tipos de solvencia y aquellos en los que alguna de ellas no ha sido exigida (4 contratos).

Tipo de solvencia	Nº de contratos
Ambas solvencias adaptadas	111
Ambas solvencias estandarizadas	41
Solo solvencia técnica adaptada	48
Solo solvencia económica adaptada	20
Total	220

Fuente: Elaboración propia OIReScon

¹⁰ No obstante, estos porcentajes superan los del IAS anterior (35,95%), teniendo en cuenta que se analizaban diferentes CPV.

_

¹¹ El 47,25% en el IAS 2021 y el 65,67% en el IAS 2022, teniendo en cuenta que se analizaban diferentes CPV.





Fuente: Elaboración propia OIReScon

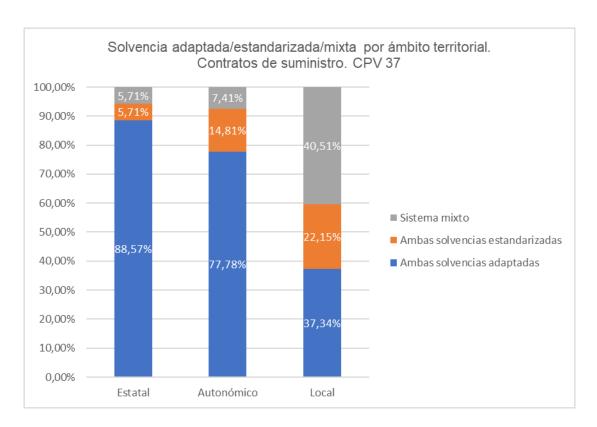
La mitad de los contratos de suministros analizados recogían ambas solvencias adaptadas, situándose por tanto en niveles inferiores de lo que se reflejaba en los contratos de servicios (68,94%). En los suministros, es superior el porcentaje de contratos en los que ninguna de las solvencias ha sido adaptada (18,64% frente al 9,09% indicado en los contratos de servicios).

Analizando esta cuestión desde el punto de vista del nivel territorial el resultado es el siguiente:

Ámbito territorial	Nº de contratos con ambas solvencias adaptadas	Nº de contratos con ambas solvencias estandarizadas	Nº de contratos con un sistema mixto	Total
Estatal	31	2	2	35
Autonómico	21	4	2	27
Local	59	35	64	158
Total	111	41	68	220

Fuente: Elaboración propia OIReScon





Fuente: Elaboración propia OIReScon

En términos porcentuales y teniendo en cuenta la situación dentro de cada ámbito territorial, se observa que el mayor porcentaje de contratos que incorporan una adaptación integral de la solvencia (técnica y económica) se concentra en el ámbito estatal (88,57%), y donde menos grado de esa misma adaptación completa existe es en el ámbito local (37,34%).

Respecto a los contratos en los que se ha exigido una solvencia estandarizada, tanto económica como técnica, destaca el ámbito local (22,15%).

El resto de las contrataciones que han optado por una fórmula mixta en la que una de las dos solvencias ha sido adaptada y la otra no, destaca nuevamente el ámbito local (40,51%).

2. El análisis de la concurrencia según el tipo de solvencia.

Siguiendo con el análisis de este Módulo, se ha considerado adecuado comprobar en qué grado impacta en la concurrencia la solvencia exigida en los pliegos del contrato y la adaptación a su objeto.

Al respecto, debe matizarse que se han eliminado del cómputo total de la muestra aquellos contratos en los que no se ha podido acceder a la información relativa al número de licitadores participantes, así como aquellos contratos en los que no se ha podido acceder a la información relativa a la exigencia de solvencia o esta no ha sido exigida.



A. La concurrencia en los contratos de servicios (CPV 80).

En el caso de los contratos de servicios, la media de participantes en el total de las licitaciones supervisadas atendiendo a los criterios expuestos (876 contratos) es de 3.40 licitadores.

Por otra parte, se ha analizado la media de participantes en las 4 situaciones siguientes:

- Supuestos en los que ambos tipos de solvencia han sido adaptados.
- Supuestos en los que ningún tipo de solvencia ha sido adaptado.
- Supuestos en los que se ha adaptado únicamente la solvencia técnica.
- Supuestos en los que se ha adaptado exclusivamente la solvencia económica.

Los resultados son los siguientes:

Situación	Nº de contratos totales	Nº medio de licitadores
Ambos tipos de solvencia adaptada	664	3,58
Ambos tipos de solvencia estandarizada	71	1,67
Únicamente solvencia técnica adaptada	101	2,71
Únicamente solvencia económica adaptada	40	5,20

Fuente: Elaboración propia OIReScon

Cabe concluir en este sentido que, en las licitaciones relativas a este tipo de servicios, impacta en cierto grado la adaptación de ambas solvencias, siendo particularmente relevante la adaptación de la solvencia económica que eleva la concurrencia a una media de 5,20 de licitadores participantes.

A la vista de los datos, la adaptación de la solvencia económica en los contratos de enseñanza y formación (CPV 80) impacta directa y positivamente en su concurrencia.

B. Contratos de suministro (CPV 37).

En el ámbito de los contratos de suministro, la media de participantes en el total de las licitaciones supervisadas (186 contratos), es de 2,10 licitadores.¹²

¹² Este resultado es la mitad que el constatado en el IAS 2022, donde se alcanzaba los 4,31 licitadores, si bien el CPV analizado era diferente. Se han obtenido por tanto cifras más bajas que incluso en el IAS 2021, donde la media se situaba en el 3,14. Cabe recordar que en el IAS 2021 no se desglosaba esta información por tipo de contrato.



Igualmente, se ha analizado el número medio de participantes en las 4 situaciones siguientes:

- Supuestos en los que ambos tipos de solvencia han sido adaptados.
- Supuestos en los que ningún tipo de solvencia ha sido adaptado.
- Supuestos en que se ha adaptado únicamente la solvencia técnica.
- Supuestos en los que se ha adaptado exclusivamente la solvencia económica.

Los resultados son los siguientes:

Situación	Nº de contratos totales	Nº medio de licitadores
Ambos tipo de solvencia adaptada	106	1,98
Ambos tipo de solvencia estandarizada	35	2,40
Únicamente solvencia técnica adaptada	32	2,09
Únicamente solvencia económica adaptada	13	2,23

Fuente: Elaboración propia OIReScon

Como puede observarse, es muy leve la diferencia en los datos relativos a la concurrencia en función de la adaptación o no de la solvencia.



III. Resultado del análisis de la información relativa a los criterios de adjudicación y formas de valoración.

Tradicionalmente, los criterios de adjudicación se han clasificado en dos grandes grupos cuya denominación, todavía hoy, se utiliza: la oferta técnica y la oferta económica.

No obstante, en los últimos años, esta clasificación ha evolucionado aumentando su complejidad, de tal forma que hoy debemos hablar, en primer lugar, si hay un solo criterio de adjudicación o bien si hay varios criterios.

En un segundo momento, la clasificación se centra en diferenciar los criterios susceptibles de un juicio de valor de los criterios obtenidos mediante fórmulas.

Finalmente, se ha introducido un aspecto más: la calidad. De acuerdo con los artículos 145 y 146 de la LCSP, la aplicación de los criterios de adjudicación implica una serie de pautas, que tienen como objetivo último la búsqueda de la mejor relación calidad-precio.

Uno o varios criterios de adjudicación, articulo 143 y 140 de la ECSI

Uno o varios criterios de adjudicación

Criterios susceptible de juicio de valor vs. criterios obtenidos mediante fórmulas o automáticos

Criterios relativos al coste (económicos) vs. criterios cualitativos

Tipos de criterios de adjudicación, artículo 145 y 146 de la LCSP

Fuente: elaboración propia OIReScon

En este sentido, la ponderación de criterios que otorguen un mayor porcentaje a los de carácter económico sobre el total podría resultar contraria al mandato legal consistente en mejorar la relación calidad – precio en la contratación pública. Asimismo, se podría estar desincentivando la participación de las empresas más innovadoras dispuestas a aportar nuevos puntos de vista en la ejecución de la prestación demandada.

Adicionalmente y en lo que al análisis de este Módulo se refiere, debe tenerse en cuenta que el CPV seleccionado como contrato de servicios, el CPV 80, está incluido en el Anexo IV de la LCSP. En este sentido, la norma indica en su artículo 145.4 que: "En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.



Es por ello que, se analiza, por un lado, el uso de los criterios relativos al coste (en adelante criterios económicos)¹³, y los criterios cualitativos, entendiendo estos como aquellos criterios relativos a la "cualidad" del objeto o prestación del contrato (incluidos los criterios relativos a la calidad) de acuerdo con la redacción del artículo 145.2¹⁴ de la LCSP.

¹³ El precio y aquellos de la misma naturaleza que correspondiese (como serían los porcentajes

de descuento sobre precio o porcentajes de comisión por emisión).

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

¹⁴ "La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.



Criterios Criterios cualitativos económicos Calidad Precio Organización, Coste del ciclo de cualificación y vida experiencia Otro planteamiento Servicio postventa y basado en la asistencia técnica y entrega rentabilidad

Criterios cualitativos vs. criterios relativos a los costes (económicos)

Fuente: Elaboración propia OIReScon

- 1. Contratos de servicios (CPV 80).
 - A. La existencia de uno o varios criterios de adjudicación

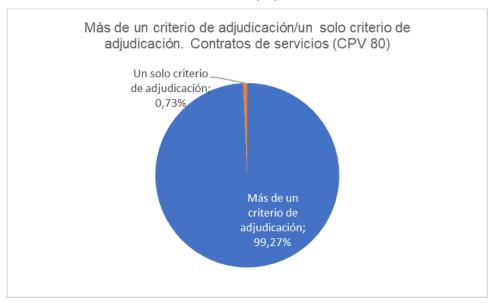
A partir de la muestra seleccionada conforme se ha detallado en el apartado II de Metodología, se ha comprobado este extremo en 1.094 contratos de servicios (CPV 80) que son aquellos cuya información sobre los criterios económicos y cualitativos está disponible, obteniéndose el siguiente resultado:

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148."



Situación	Nº de contratos
Más de un criterio de adjudicación	1.086
Un solo criterio de adjudicación	8
Total	1.094

Fuente: Elaboración propia OIReScon



Fuente: Elaboración propia OIReScon

Tan solo en 8 de los contratos supervisados se ha tenido en cuenta un único criterio (siendo este de carácter económico). Cabe recordar en este punto lo indicado respecto a estos contratos en el artículo 145.4 de la LCSP en relación con el peso porcentual de los criterios relacionados con la calidad.

B. El peso de los criterios susceptibles de juicio de valor y los criterios obtenidos mediante fórmulas matemáticas o automáticos

Los resultados obtenidos, en el caso de los contratos de servicios, y teniendo en consideración de 1.082 contratos cuya información respecto a estos criterios está accesible y publicada, son los siguientes:

Media ponderación	Media ponderación
fórmula matemática	juicio de valor
77,87%	22,13%

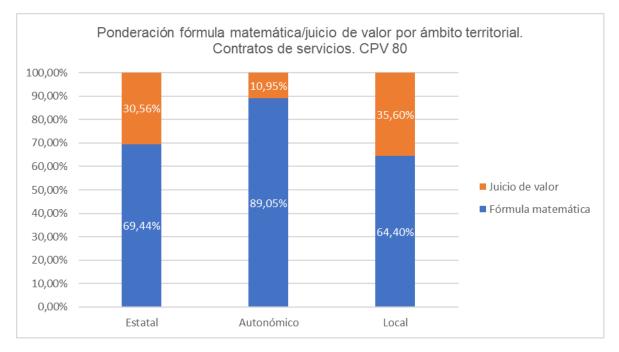


De la tabla, se desprende que los criterios evaluables mediante fórmula matemática tienen un peso mucho mayor (77,87%) que aquellos cuya valoración depende de un juicio de valor (22,13%)¹⁵.

A continuación, se exponen los datos relativos a esta cuestión teniendo en cuenta el ámbito territorial:

Ámbito territorial	Nº de contratos
Estatal	93
Autonómico	572
Local	417
Total	1.082

Fuente: Elaboración propia OIReScon



Fuente: Elaboración propia OIReScon

De los datos se desprende que es en el ámbito autonómico donde se otorga un peso mayor a los criterios evaluables mediante fórmula (89,05%) y menor peso a los valorables mediante juicio de valor (10,95%). Por otra parte, es el ámbito local el nivel territorial que más importancia otorga a los criterios evaluables mediante juicio de valor (peso del 35,60%), si bien sigue siendo menor que el

¹⁵ En el IAS 2022 los porcentajes eran del 82,32% y 17,68% respectivamente, mientras que en el IAS 2021 alcanzaban el 75,73% y el 24,27%, siempre considerando que se trata de diferentes CPV.



peso de los criterios cuya valoración depende de una fórmula matemática (64,40%).

C. El uso de los criterios cualitativos y los criterios económicos

En los procedimientos de contratación, en el caso de los servicios objeto de análisis, se han analizado 1.084 contratos de servicios, que son aquellos cuya información sobre los criterios económicos y cualitativos está disponible.

La media de ponderación de los criterios de adjudicación en estos contratos ofrece los siguientes resultados:

Peso medio de criterios	Peso medio de criterios	
cualitativos	económicos	
58,87%	41,13%	

Fuente: Elaboración propia OIReScon

De acuerdo con los datos, el peso de los criterios económicos (41,13%) se sitúa por debajo de los cualitativos (58,87%%), por lo que puede concluirse que se dota de una mayor importancia a los criterios relacionados con la calidad y otros aspectos cualitativos en este tipo de contratos.

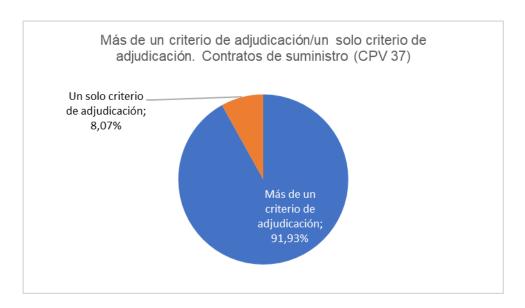
2. Contratos de suministro (CPV 37).

A. La existencia de uno o varios criterios de adjudicación.

Respecto al número de criterios de adjudicación utilizados, teniendo en cuenta 223 contratos de suministro de acuerdo con la metodología expuesta en el apartado II de este informe, los resultados son los siguientes:

Situación	Nº de contratos
Más de un criterio de adjudicación	205
Un solo criterio de adjudicación	18
Total	223





Como puede observarse, el porcentaje de contratos en los que se utiliza un solo criterio es de 8,07%, siendo este más elevado que en los contratos de servicios. Esto puede deberse a que, aunque la LCSP indica que ordinariamente se utilizarán varios criterios de adjudicación, no se establece una obligación legal al respecto, como sí ocurre con los servicios del Anexo IV de la LCSP.

 B. El peso de los criterios susceptibles de juicio de valor y los criterios obtenidos mediante fórmulas matemáticas.

En el caso de los contratos de suministro, y teniendo en cuenta 224 contratos de acuerdo con la metodología expuesta en el apartado II de este informe, los resultados obtenidos son los siguientes:

Media ponderación	Media ponderación	
fórmula matemática	juicio de valor	
87,32%	12,68%	

Fuente: Elaboración propia OIReScon

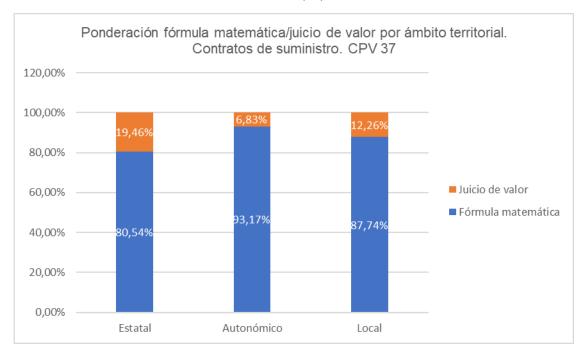
En la tabla se observa que los criterios evaluables mediante fórmula matemática (87,32%) tienen un peso mucho mayor que aquellos cuya valoración depende de un juicio de valor (12,68%).

En cuanto a los datos relativos a esta cuestión, teniendo en cuenta el ámbito territorial:



Ámbito territorial	Nº de contratos
Estatal	35
Autonómico	29
Local	160
Total	224

Fuente: Elaboración propia OIReScon



Fuente: Elaboración propia OIReScon

Vuelve a ser en el ámbito autonómico donde se refleja un mayor peso otorgado a los criterios evaluables mediante fórmulas (93,17%) y menor peso a los valorables mediante juicio de valor (6,83%).

Se aprecia por tanto una tendencia a otorgar mayor peso a los criterios evaluables mediante fórmula frente a aquellos que se valoran mediante juicio de valor.



C. El uso de los criterios cualitativos y los criterios económicos

En el caso de los procedimientos de contratación de los contratos de suministro objeto de análisis, y siguiendo los criterios expuestos en el apartado II relativo a metodología, se han analizado 224 contratos de suministro. Al respecto se han obtenido los siguientes resultados:

Peso medio de criterios cualitativos	Peso medio de criterios económicos	
40,97%	59,03%	

Fuente: Elaboración propia OIReScon

En esta ocasión, los criterios económicos tienen un peso medio del 59,03%¹⁶, mientras que en el caso de los criterios cualitativos dicho peso se sitúa en el 40,97%, observándose por tanto una situación contraria a la reflejada en los contratos de servicios, otorgándose en los contratos de suministros mayor peso a los criterios económicos, si bien tienden a igualarse con el peso otorgado a los criterios cualitativos si tenemos en cuenta los resultados de los IAS anteriores, a pesar de que se refieren a distintos CPV.

 $^{^{16}}$ Por debajo del 69,09% alcanzado en el IAS 2022 y al 60,34% del IAS 2021, siempre considerando que se trata de diferentes CPV.



IV. Resultados del análisis de la información relativa a la estructura de costes en los expedientes de contratación.

1. La existencia de justificación económica en el expediente de contratación.

La eficiencia y economía en la utilización de los fondos públicos, los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto y la exigencia de que el PBL de los contratos sea adecuado atendiendo al precio general de mercado, exige su justificación en el expediente a través de la correspondiente memoria económica. El artículo 73.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) recoge la obligación de incorporar al expediente un informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo el importe calculado de las prestaciones objeto del contrato.

Es por esto, que este Informe va a proceder a analizar la estructura de costes en los expedientes de contratación a partir de la muestra de expedientes seleccionada de acuerdo con los parámetros explicados en el apartado II de metodología de este informe.

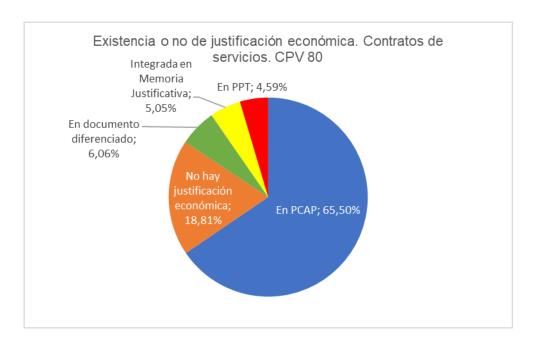
A. Contratos de servicios (CPV 80).

Se ha podido acceder a información relativa a la justificación económica en los expedientes de contratación en 1.090 contratos de servicios, ya que en el resto no ha sido posible bien por no estar disponible la información, bien por no estar publicada.

En este sentido, en los contratos de servicios, se ha analizado la existencia o no de "justificación económica" y en caso de haberla, dónde queda recogida. El resultado del análisis es el siguiente:

Memoria económica	Nº de contratos
En PCAP	714
En documento diferenciado	66
Integrada en Memoria Justificativa	55
En PPT	50
No hay justificación económica	205
Total	1.090





Fuente: Elaboración propia OIReScon

Se resalta de los datos que en un 18,81% del total de los expedientes de servicios analizados no se contaba con, al menos, una mínima justificación de los parámetros económicos del contrato.

En los casos en los que sí existe justificación económica, la mayor parte de las veces ésta figura en el PCAP o en un anexo a éste. Llama la atención, aunque se produce de forma marginal (4,59%), lo inapropiado que resulta que la memoria económica se halle incorporada a los PPT.

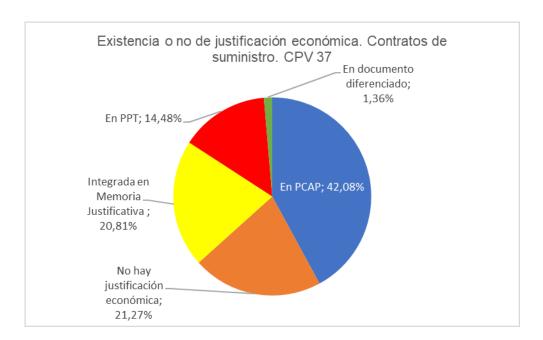
B. Contratos de suministro (CPV 37).

Se ha podido acceder a información relativa a la justificación económica en 221 contratos de suministro, ya que en el resto no ha sido posible acceder a la información bien por no estar disponible, bien por no estar publicada.

En los contratos de suministro, se ha analizado la existencia, en su caso, de una justificación económica y en caso de haberla, dónde queda recogida. El resultado del análisis es el siguiente:

Memoria económica	Nº de contratos
En PCAP	93
Integrada en Memoria Justificativa	46
En PPT	32
En documento diferenciado	3
No hay justificación económica	47
Total	221





Fuente: Elaboración propia OIReScon

Se destaca de la información reflejada que en un 21,27% del total de los expedientes de suministro analizados no se contaba con al menos una mínima memoria explicativa de los parámetros económicos del contrato.

En los casos en que sí existe justificación económica en los suministros analizados, la mayor parte de las veces ésta figura en el PCAP o en un anexo a este. Al igual que los contratos de servicios, llama la atención que en el 14,48% de los contratos la justificación económica esté integrada en el PPT, resultando inapropiado, tal y como se ha indicado anteriormente.

La forma de determinación del precio.

En lo que se refiere a la forma de determinación del precio, según lo establecido en el artículo 102 de la LCSP, ésta puede realizarse mediante precios unitarios o a tanto alzado, así como empleando fórmulas mixtas. En este IAS, al igual que en el anterior, se han tenido en cuenta 4 categorías para analizar la forma en que el precio se determina:

- "Precio a tanto alzado",
- "Precio unitario"
- "Mixto: tanto alzado + unitario", y
- "Otras formas de determinación".

Los resultados obtenidos de este análisis sobre la muestra de expedientes ya citada, se recoge en los siguientes apartados.

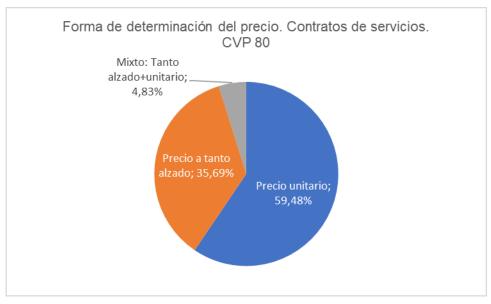


A. Contratos de servicios (CPV 80).

En los 1.076 contratos de servicios analizados (en 22 no se ha podido acceder a la información relativa a esta cuestión), se ha encontrado la siguiente información al respecto:

Sistema de determinación del precio	Nº de contratos
Precio unitario	640
Precio a tanto alzado	384
Mixto: Tanto alzado+unitario	52
Otras formas	0
Total	1.076

Fuente: Elaboración propia OIReScon



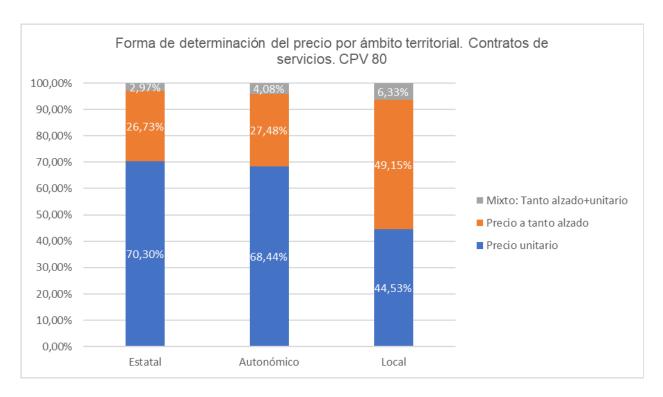
Fuente: Elaboración propia OIReScon

A la vista de los resultados, se observa una preferencia por la fórmula de determinación del "Precio unitario".

Si tenemos en cuenta el ámbito territorial, el resultado es el siguiente:

Ámbito territorial	Precio unitario	Precio a tanto alzado	Mixto: Tanto alzado+unitario	Otras formas de determinación	Total
Estatal	71	27	3	0	101
Autonómico	386	155	23	0	564
Local	183	202	26	0	411
Total	640	384	52	0	1.076





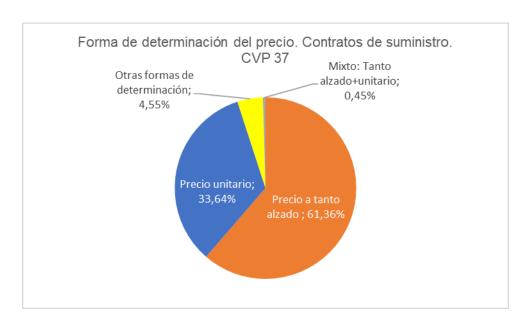
A la vista de los datos, cabe resaltar una mayor tendencia a determinar el precio mediante "Precio unitario" en el ámbito estatal (70,30%) resultando un indicador muy similar en el ámbito autonómico (con menos de puntos porcentuales de diferencia). En el ámbito local, sin embargo, es ligeramente superior la presencia del "Precio a tanto alzado" (49,15%).

B. Contratos de suministro (CPV 37).

Centrando ahora el análisis en los contratos de suministro, se han tenido en cuenta 220 contratos, (en 4 no se ha podido acceder a la información relativa a esta cuestión), donde se ha detectado la siguiente información al respecto:

Sistema de determinación del precio	Nº de contratos
Precio a tanto alzado	135
Precio unitario	74
Otras formas	10
Mixto: Tanto alzado+unitario	1
Total	220



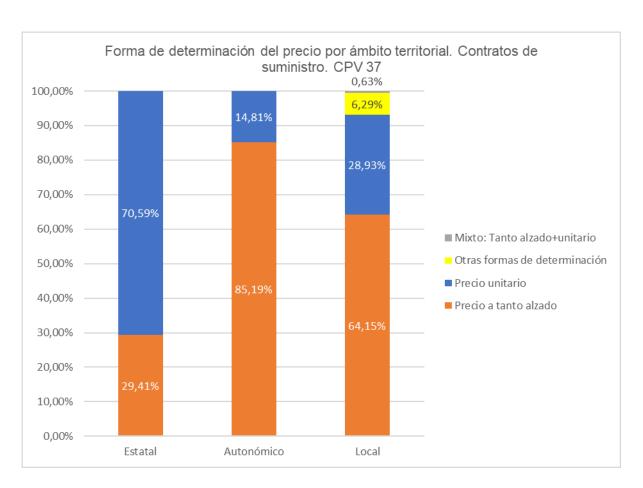


Se observa en este caso una preferencia por la fórmula de determinación del "Precio a tanto alzado" (61.36%) sobre la utilización de "Precio unitario" (33,64%). En muchos de los contratos analizados en el presente IAS el objeto se refiere a actuaciones globales de suministro e instalación en zonas de juego o deportivas, aspecto que podría explicar la forma de determinar el precio en este tipo de suministro, cuando pareciera que lo típico para este tipo de contrato que es suministro, debiera ser el "Precio unitario".

Si tenemos en cuenta el ámbito territorial, el resultado es el siguiente:

Ámbito territorial	Precio a tanto alzado	Precio unitario	Otras formas de determinación	Mixto: Tanto alzado+unitario	Total
Estatal	10	24	0	0	34
Autonómico	23	4	0	0	27
Local	102	46	10	1	159
Total	135	74	10	1	220





Tal y como se ve el "Precio a tanto alzado" como medio de determinación del PBL, predomina en los ámbitos autonómico (85,19%) y local (64,15%), si bien en el ámbito estatal predomina claramente la utilización del "Precio Unitario" (70,59%).

3. El método de estimación del VEC (PBL, precios de mercado u otros).

Tal y como establece el artículo 101.5 de la LCSP, el método aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado (VEC) deberá figurar, en todo caso, en los PCAP. En este sentido, la supervisión de tal extremo ha obtenido los siguientes resultados.

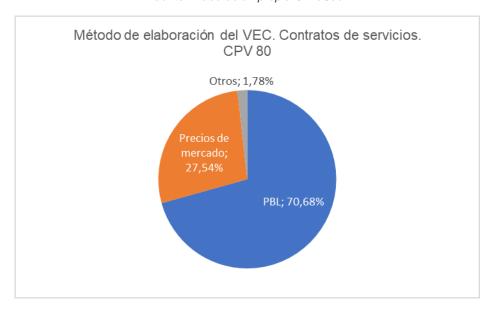
A. Contratos de servicios (CPV 80).

En el caso de los contratos de servicios se han tenido en cuenta 1.013 contratos de servicios, ya que en 39 de ellos no se ha podido tener acceso a la información y en 46 lotes de una licitación no ha sido indicada ni puede deducirse la forma en que ha sido calculado. El resultado del análisis efectuado es el siguiente:



Método de elaboración del VEC	Nº
PBL	716
Precios de mercado	279
Otros	18
Total	1.013

Fuente: Elaboración propia OIReScon



Fuente: Elaboración propia OIReScon

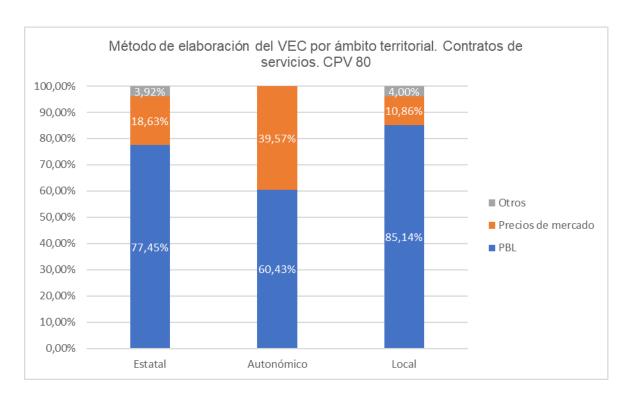
En términos generales, los órganos de contratación, mayoritariamente, suelen calcular primero el PBL (sin incluir el IVA) y, una vez hecho y en aplicación del artículo 101.2 de la LCSP, se añade el valor correspondiente a las prórrogas, otros abonos o pagos y las modificaciones, determinando así el VEC.

Teniendo en cuenta al ámbito territorial, la distribución de los datos es la siguiente:

Ámbito Territorial	PBL	Precios de mercado	Otros	Total
Estatal	79	19	4	102
Autonómico	339	222	0	561
Local	298	38	14	350
Total	716	279	18	1.013

Fuente: Elaboración propia OIReScon





Fuente: Elaboración propia OIReScon

A la vista de los datos, es en el ámbito local donde mayor porcentaje de ocasiones se identifican en las que el VEC se determina a partir del "PBL" (85,14%), siendo en el ámbito autonómico donde mayor protagonismo alcanzan los "Precios de mercado" (39,57%) a la hora de determinar el VEC de los contratos.

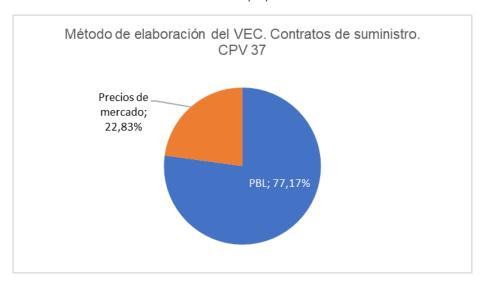
B. Contratos de suministro (CPV 37).

En el análisis realizado sobre los contratos de suministro se han tenido en cuenta 219 contratos, eliminándose aquellos sobre los que no se ha podido tener acceso a la información (4 contratos) y en los que no se ha indicado ni puede deducirse la forma en que ha sido calculado el VEC (un contrato). El resultado de tal análisis es el siguiente:



Método de elaboración del VEC	Nº
PBL	169
Precios de mercado	50
Total	219

Fuente: Elaboración propia OIReScon



Igual que en el caso de los contratos de servicios, la mayor parte de los órganos de contratación suelen calcular primero el PBL (sin incluir el IVA) y, una vez determinado y en aplicación del artículo 101.2 de la LCSP, se añade el valor correspondiente a las prórrogas, otros abonos o pagos y las modificaciones, determinando así el VEC, así se aprecia en el 77,17% de los contratos analizados¹⁷. En un 22,83% de los contratos de suministro analizados se calcula directamente el VEC y es después cuando de él se deduce el PBL.

Teniendo en cuenta el ámbito territorial, la distribución de los datos es la siguiente:

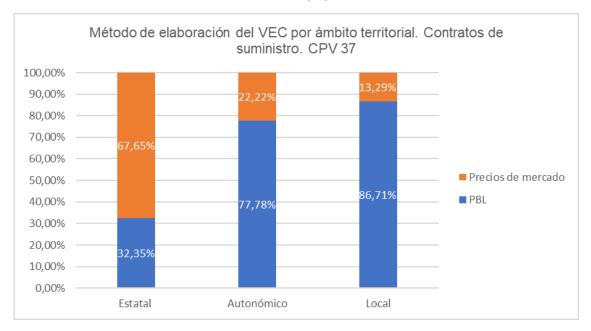
¹⁷ No obstante, al igual que en los contratos de servicios, se reduce el porcentaje en relación con el IAS 2022 (93,15% de los supuestos), volviendo a obtenerse datos más parecidos a los del IAS 2021, que se situaba en el 76,52% en los contratos de suministro.

-



Ámbito territorial	PBL	Precios de mercado	Total
Estatal	11	23	34
Autonómico	21	6	27
Local	137	21	158
Total	169	50	219

Fuente: Elaboración propia OIReScon



Fuente: Elaboración propia OIReScon

Es de nuevo en el ámbito local donde los datos son más elevados respecto a la determinación del VEC partiendo del "PBL" (86,71%), siendo ahora en el ámbito estatal donde mayor peso alcanzan los "Precios de mercado" (67,65%) a la hora de determinar el VEC de los contratos.

4. La existencia en PCAP de regulación de la oferta anormalmente baja.

De acuerdo con el artículo 102.3 de la LCSP, los órganos de contratación deberán cuidar que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el PBL y aplicando, en su caso, las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Una de las utilidades de haberse efectuado el cálculo analítico de los costes de las prestaciones que componen el objeto del contrato es que permite al órgano de contratación determinar, con un margen razonable de precisión, a partir de qué punto de baja en la oferta económica respecto al PBL, el licitador que la



realiza no ofrece las garantías suficientes para el correcto cumplimiento de la prestación contractual.

Los costes de la prestación del contrato actúan como referencia de los valores mínimos que harían una oferta válida, consistente, fiable y sólida.

A este respecto, el artículo 149.2 de la LCSP regula la obligación de que los pliegos de los contratos recojan los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormalmente baja, significando una evolución de la anterior regulación establecida en el artículo 152 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), que contemplaba dicha regulación en los pliegos únicamente como posibilidad para los órganos de contratación.¹⁸

Por ello, en la muestra de expedientes indicada de acuerdo a lo criterios expuestos en el apartado II relativo a la metodología utilizada en este informe se procede analizar si se ha incorporado la regulación de la presunción de baja anormal en sus pliegos.

A. Contratos de servicios (CPV 80).

En la actuación de supervisión sobre los contratos de servicios, se han analizado 1.086 contratos, eliminándose de la muestra aquellos en los que no ha sido posible acceder a esta información (12 contratos), por no estar publicada o disponible. El resultado del análisis realizado es el siguiente:

Regulación presunción baja anormal	Nº contratos
Sí	1.056
No	30
Total	1.086

Fuente: Elaboración propia OIReScon

¹⁸ A este respecto resulta de interés la consulta del <u>Informe de la JCCPE 119/18</u>, que se pronunció en este sentido, así como la <u>Resolución 1187/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales</u> (TACRC) que también estableció su criterio interpretativo en la misma

línea de la obligatoriedad.





De los datos resultantes se observa un importante grado de cumplimiento (97,24%)¹⁹.

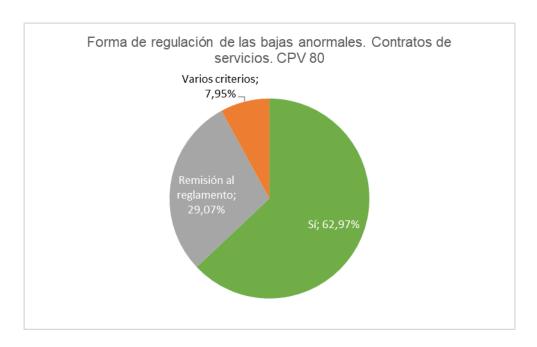
Cabe analizar la forma en que está regulada la presunción de baja anormal en aquellos casos en que lo está (1.056 contratos). De esta forma, se han diferenciado 3 categorías:

- "Sí" (sí está regulado el precio en el PCAP de manera adaptada),
- "Remisión al reglamento" (sí está regulado, pero se remite a lo indicado en el RGLCAP) y
- "Varios criterios" (se regula atendiendo a varios criterios y no solo al precio).

Regulación presunción baja anormal	Nº de contratos
Sí	665
Remisión al reglamento	307
Varios criterios	84
Total	1.056

¹⁹ Superando el obtenido en el IAS 2022, del 95,29%, y el del IAS 2021, que alcanzaba el 89,55%, siempre considerando que se trata de diferentes CPV.



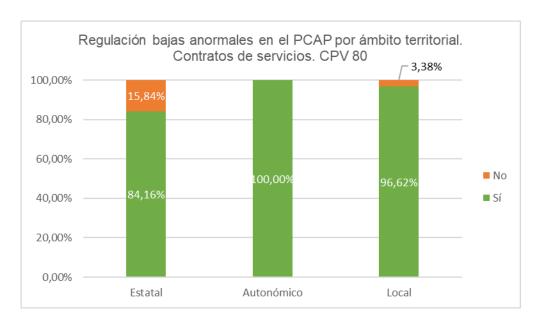


De acuerdo con los datos, en el 62,97% de los casos el PCAP determina de forma concreta la presunción de baja anormal. Llama no obstante la atención el amplio número de casos en que se define mediante la remisión al reglamento, ya que suponen el 29,07%. Por otra parte, el número de contratos en los que se utilizan varios criterios para determinar la anormalidad representa el 7,95%

Si analizamos esta cuestión teniendo en cuenta el ámbito territorial, obtenemos los siguientes resultados:

Ámbito territorial	Regulación presunción baja anormal	No regulación presunción baja anormal	Total
Estatal	85	16	101
Autonómico	571	0	571
Local	400	14	414
Total	1.056	30	1.086



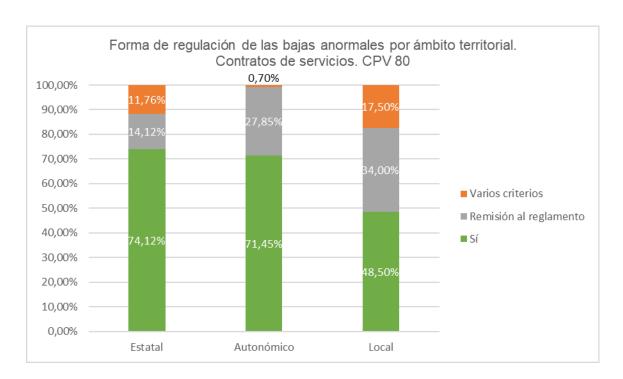


En primer lugar, destaca el ámbito autonómico, donde en el 100% de los contratos se ha incluido la regulación de la presunción de anormalidad, siendo el ámbito estatal el que refleja valores más bajos (84,16%).

En cuanto a la forma de regulación de esa anormalidad en los casos en que está prevista (1.056 contratos), se muestran los siguientes datos:

Ámbito territorial	Sí	Remisión al reglamento	Varios criterios	Total
Estatal	63	12	10	85
Autonómico	408	159	4	571
Local	194	136	70	400
Total	665	307	84	1.056





Fuente: Elaboración propia OIReScon

Se refleja que es en el ámbito estatal en el que mayor regulación en el PCAP se establece respecto a la presunción de anormalidad del precio de manera adaptada. El ámbito local es donde se realiza en más ocasiones la remisión al reglamento (34% de los contratos). Es también el ámbito local donde se introduce en más ocasiones varios criterios para determinar la posible anormalidad de las ofertas.

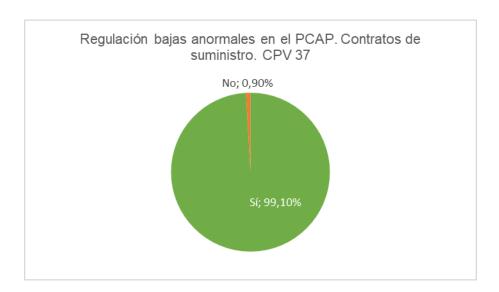
B. Contratos de suministro (CPV 37).

Se han analizado 221 contratos de suministro, eliminándose de la muestra aquellos contratos en los que no ha sido posible acceder a esta información (3 contratos). El resultado del análisis de la actuación es el siguiente:

Regulación presunción baja anormal	Nº contratos
Sí	219
No	2
Total	221

Fuente: Elaboración propia OIReScon





De los datos obtenidos se observa un grado de cumplimiento casi total (99,10%).

Cabe analizar la forma en que está regulada la presunción de baja anormal en aquellos contratos en los que sí lo está (219 contratos). De esta forma, igual que en los contratos de servicios, se han diferenciado 3 categorías:

- "Sí" (si está regulado el precio en el PCAP de manera adaptada),
- "Remisión al reglamento" (sí está regulado, pero se remite a lo indicado en el RGLCAP) y,
- "Varios criterios" (se regula atendiendo a varios criterios y no solo al precio).

Regulación presunción baja anormal	Nº de contratos
Sí	139
Remisión al reglamento	61
Varios criterios	19
Total	219





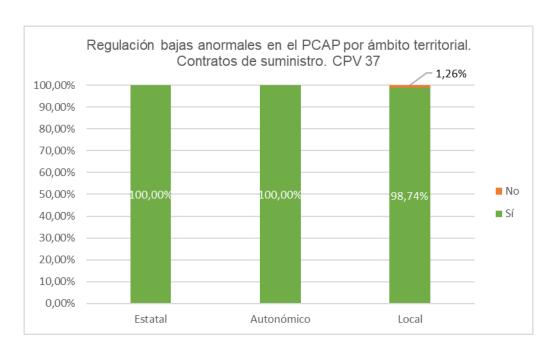
De los 219 contratos de suministro en los que se regula la oferta con valores anormales, en la mayoría de los casos (63,47%) su regulación aparece adaptada.

Por otra parte, cabe destacar que, como se ha visto en el párrafo anterior, no se encuentra regulada la determinación de la anormalidad en el 2,76% de los contratos de servicios mientras que, en los suministros analizados, se sitúa en el 0,90% de los casos.

Si analizamos esta cuestión teniendo en cuenta el ámbito territorial, obtenemos los siguientes resultados:

Ámbito territorial	Regulación presunción baja anormal	No regulación presunción baja anormal	Total
Estatal	35	0	35
Autonómico	27	0	27
Local	157	2	159
Total	219	2	221





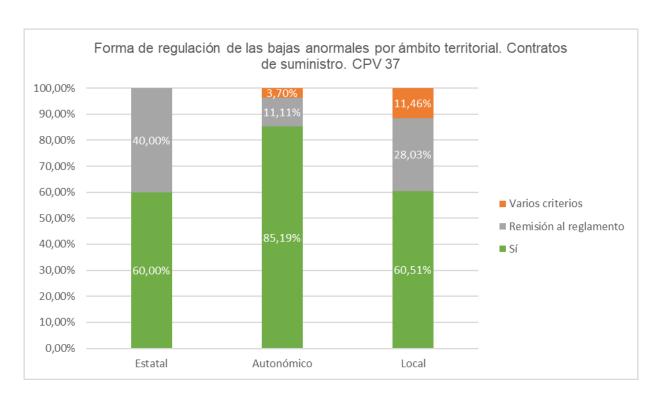
Fuente: Elaboración propia OIReScon

Destaca que, tanto en el estatal como autonómico se regula la presunción de anormalidad en el 100% de los contratos analizados. En el ámbito local, aunque no es completo, es también un resultado muy positivo (98,74%).

En cuanto a la forma de regulación de esa anormalidad en los casos en que está prevista (219 contratos), se muestran el siguiente resultado:

Ámbito territorial	Sí	Remisión al reglamento	Varios criterios	Total
Estatal	21	14	0	35
Autonómico	23	3	1	27
Local	95	44	18	157
Total	139	61	19	219





Es en el ámbito autonómico donde se refleja una mayor regulación en el PCAP de la presunción de anormalidad de manera adaptada, siendo en el ámbito estatal, al contrario de lo que se reflejaba en los contratos de servicios, la fórmula más utilizada la prevista reglamentariamente (40%). Además, en este último no se ha identificado ninguna licitación en la que se tuvieran en cuenta varios criterios para determinar la anormalidad de las ofertas. Por su parte, en el ámbito local, la utilización de varios criterios se ha reflejado en un 11,46% de los casos analizados.

 El cumplimiento de la obligación de reflejar en los PCAP el desglose de costes según la estructura establecida en el artículo 100 de la LCSP.

El artículo 100.2 de la LCSP establece la obligación de que "el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación". Dicha obligatoriedad se recoge también en la Resolución del TACRC 861/2018, de 1 de octubre.

En las actuaciones de este informe solo se han tenido en cuenta aquellos contratos en los que el desglose de costes aparecía reflejado en el PCAP, pero no en otro documento como pudiera ser el PPT o la memoria económica.

Se ha considerado que se cumple con el desglose de costes de acuerdo a LCSP cuando se diferencia entre los costes directos e indirectos y, en el caso en que



se haga referencia a los costes de los salarios, cuando se lleve a cabo la desagregación de género y categoría²⁰, tal como establece la LCSP²¹. En caso de no haberse llevado a cabo tal desagregación identificando la existencia de costes salariales, se han clasificado dentro de la categoría "Sí, pero no según la LCSP".

A. Contratos de servicios (CPV 80).

Para el análisis, se han tenido en cuenta 1.079 contratos de servicios, eliminándose de la muestra aquellos sobre los que no se ha podido obtener información (19 contratos), por no estar publicada ni disponible. En relación con el desglose de costes, se ha analizado en qué contratos se ha realizado dicho desglose según los parámetros indicados en la LCSP, en qué supuestos se ha realizado un desglose, pero no de conformidad estrictamente con los dispuesto en la norma, así como aquellos casos en que no ha habido dicho desglose. Los resultados son los siguientes:

Desglose de costes	Nº
No	531
Sí	372
Sí , pero no según la LCSP	176
Total	1.079

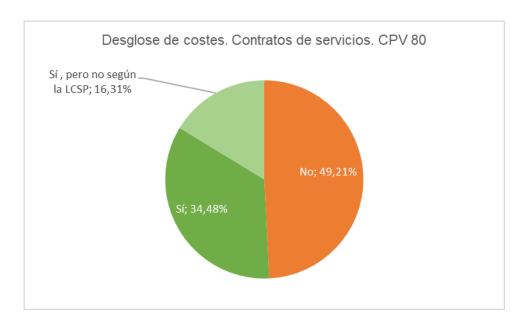
Fuente: Elaboración propia OIReScon

²⁰ Según la doctrina del TACRC, en resoluciones como la Resolución nº 750/2022.

_

²¹ "En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia."





Tal y como se desprende de los datos obtenidos, en casi la mitad de los contratos de servicios analizados no se lleva a cabo el desglose de costes establecido legalmente

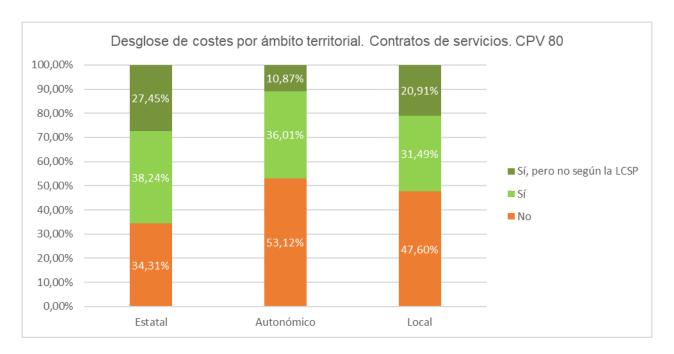
En el 16,31% de los casos, al incluirse dicho desglose, no se hace de acuerdo a lo indicado en la LCSP.

En definitiva, solo en el 34,48% de los contratos analizados se incluye un desglose de costes conforme a lo indicado en la normativa.

Atendiendo al ámbito territorial, el resultado del análisis se desglosa de la siguiente forma:

Ámbito territorial	No	Sí	Sí, pero no según la LCSP	Total
Estatal	35	39	28	102
Autonómico	298	202	61	561
Local	198	131	87	416
Total	531	372	176	1.079





Fuente: Elaboración propia OIReScon

De acuerdo con los datos resultantes, es en el ámbito estatal donde encontramos un mayor porcentaje de contratos cuyo pliego regula el desglose de costes. No obstante, en el 27,45% del total de contratos de ámbito estatal no se realiza de conformidad con la LCSP.

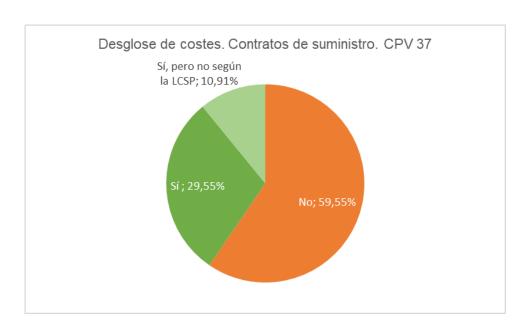
B. Contratos de suministro (CPV 37).

Se han tenido en cuenta 220 contratos de suministro, eliminándose de la muestra aquellos sobre los que no se ha podido obtener información (4 contratos). En relación con el desglose de costes, se ha analizado en qué casos se ha realizado según los parámetros indicados en la LCSP, en qué supuestos se ha realizado un desglose, pero no de conformidad estrictamente con lo dispuesto en la norma, así como aquellos casos en que no ha habido dicho desglose:

Desglose de costes	Nº
No	131
Sí	65
Sí, pero no según la LCSP	24
Total	220

Fuente: Elaboración propia OIReScon





Tal y como se desprende de los datos obtenidos, hay un elevado volumen de contratos en los que no se lleva a cabo el desglose de costes establecido legalmente (59,55%), dato más elevado que en el caso de los servicios (49,21%).

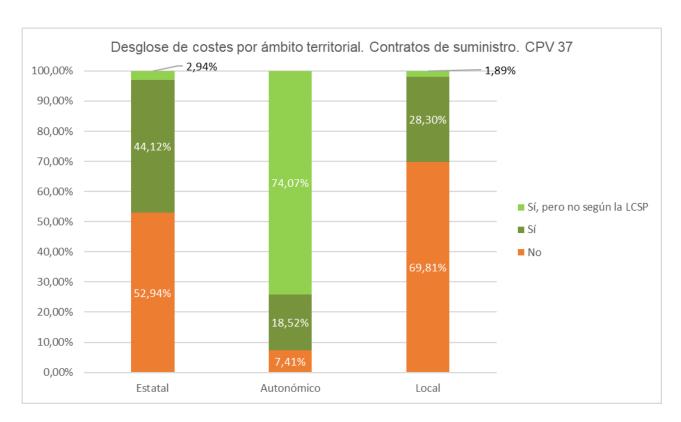
En los casos en los que se incluye dicho desglose, no se hace de acuerdo a lo indicado en la LCSP en un 10,91% del total de los expedientes, mientras que en los servicios ascendía al 16,31%.

En el 29,55% de los contratos de suministro analizados se incluye un desglose de costes conforme a lo indicado en la normativa, mientras que en servicios se situaba en el 34,48%.

Teniendo en cuenta el ámbito territorial, los datos que se obtienen son los siguientes:

Ámbito territorial	No	Sí	Sí, pero no según la LCSP	Total
Estatal	18	15	1	34
Autonómico	2	5	20	27
Local	111	45	3	159
Total	131	65	24	220





Fuente: Elaboración propia OIReScon

Destaca que en el ámbito estatal se obtiene el grado más alto de cumplimiento de la obligación de desglosar los costes conforme a la LCSP (44,12%). Destaca el elevado porcentaje de incumplimiento en el ámbito local (69,81%) y ámbito estatal (52,94%). Es reseñable que, en el ámbito autonómico se aprecia un elevado nivel de cumplimiento de la obligación de desglose de PBL, pero no conforme a lo dispuesto en la LCSP (74,07%).

6. Los costes reflejados en los expedientes de contratación.

Para complementar la información analizada sobre la actividad efectuada por los órganos de contratación respecto a la obligación de reflejar la estructura de costes, se ha procedido a analizar la calidad con la que ésta se ha llevado a cabo.

Para ello se ha realizado un estudio sobre la tipología de los costes que se han incorporado a los PCAP, pero sin entrar a valorar si la relación entre ellos se ha realizado adecuadamente, ya que la LCSP no incluye ese detalle.

En el ámbito de los contratos de obra, sigue vigente la regulación específica de definición de las categorías y estructura económica de costes establecida en los



artículos 130 y 131 del RGLCAP.²², sin embargo dicha regulación no existe para los contratos de suministro y de servicios²³.

²² Conviene recordar aquí la redacción de los dos preceptos del RGLCAP mencionados, referidos a los contratos de obras:

Artículo 130. Cálculo de los precios de las distintas unidades de obra.

- 1. El cálculo de los precios de las distintas unidades de obra se basará en la determinación de los costes directos e indirectos precisos para su ejecución, sin incorporar, en ningún caso, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que pueda gravar las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados.
- 2. Se considerarán costes directos:
- a) La mano de obra que interviene directamente en la ejecución de la unidad de obra.
- b) Los materiales, a los precios resultantes a pie de obra, que quedan integrados en la unidad de que se trate o que sean necesarios para su ejecución.
- c) Los gastos de personal, combustible, energía, etc. que tengan lugar por el accionamiento o funcionamiento de la maquinaria e instalaciones utilizadas en la ejecución de la unidad de obra.
- d) Los gastos de amortización y conservación de la maquinaria e instalaciones anteriormente citadas.
- 3. Se considerarán costes indirectos:

Los gastos de instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorio, etc., los del personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos. Todos estos gastos, excepto aquéllos que se reflejen en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas, se cifrarán en un porcentaje de los costes directos, igual para todas las unidades de obra, que adoptará, en cada caso, el autor del proyecto a la vista de la naturaleza de la obra proyectada, de la importancia de su presupuesto y de su previsible plazo de ejecución.

- 4. En aquellos casos en que oscilaciones de los precios imprevistas y ulteriores a la aprobación de los proyectos resten actualidad a los cálculos de precios que figuran en sus presupuestos podrán los órganos de contratación, si la obra merece el calificativo de urgente, proceder a su actualización aplicando un porcentaje lineal de aumento, al objeto de ajustar los expresados precios a los vigentes en el mercado al tiempo de la licitación.
- 5. Los órganos de contratación dictarán las instrucciones complementarias de aplicación al cálculo de los precios unitarios en los distintos proyectos elaborados por sus servicios.

Artículo 131. Presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación.

Se denominará presupuesto de ejecución material el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.



Partiendo de la muestra seleccionada con los criterios ya expuestos anteriormente, se ha efectuado el análisis que se contiene en los siguientes epígrafes.

A. Contratos de servicios (CPV 80).

En el cuadro siguiente se muestra la información resultante de la muestra de 1.079 contratos de servicios o lotes analizados de los que se ha podido acceder a la información, intentando sistematizar los tipos de costes que se han integrado en los PCAP.

El presupuesto base de licitación se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos:

b) El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista.

Estos porcentajes podrán ser modificados con carácter general por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando por variación de los supuestos actuales se considere necesario.

^{1.} Gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes aplicados sobre el presupuesto de ejecución material:

a) Del 13 al 17 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato. Se excluirán asimismo los impuestos que graven la renta de las personas físicas o jurídicas.

^{2.} El Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la ejecución de la obra, cuyo tipo se aplicará sobre la suma del presupuesto de ejecución material y los gastos generales de estructura reseñados en el apartado 1.

²³ De acuerdo con la doctrina del TACRC y resoluciones tales como la Resolución nº 592/2019 del TACRC.



Tipología de costes	Sí identificado Nº	Sí identificado %	No identificado Nº	No identificado %
"Costes Directos"	629	58,29%	450	41,71%
"Mano de Obra"	543	50,32%	536	49,68%
"Materias Primas" o "Materiales"	304	28,17%	775	71,83%
"Beneficio industrial"	463	42,91%	616	57,09%
"Gastos Generales"	292	27,06%	787	72,94%
"Costes Indirectos"	549	50,88%	530	49,12%
"Mano de Obra Indirecta"	17	1,58%	1.062	98,42%
"Otros Costes Indirectos"	100	9,27%	979	90,73%
"Otros Gastos" u "Otros costes"	131	12,14%	948	87,86%

B. Contratos de suministro (CPV 37).

En el cuadro siguiente se muestra la información resultante de la muestra de 220 contratos o lotes analizados de suministro de los que se ha podido acceder a la información, intentando sistematizar los tipos de costes que se han integrado en los PCAP.

Tipología de costes	Sí identificado Nº	Sí identificado %	No identificado Nº	No identificado %
"Costes Directos"	91	41,36%	129	58,64%
"Mano de Obra"	30	13,64%	190	86,36%
"Materias Primas" o "Materiales"	26	11,82%	194	88,18%
"Beneficio industrial"	90	40,91%	130	59,09%
"Gastos Generales"	65	29,55%	155	70,45%
"Costes Indirectos"	82	37,27%	138	62,73%
"Mano de Obra Indirecta"	4	1,82%	216	98,18%
"Otros Costes Indirectos"	1	0,45%	219	99,55%
"Otros Gastos" u "Otros costes"	2	0,91%	218	99,09%

Fuente: Elaboración propia OIReScon

Como ya se ha señalado, el estudio ha consistido en identificar la tipología de costes utilizados por los órganos de contratación, pero sin entrar a evaluar si la relación entre ellos se ha integrado adecuadamente, ya que dicha integración permite múltiples formas de llevarse a cabo.

A la luz de los resultados del análisis de la información supervisada, se observa que, coherentemente con la naturaleza del tipo de contrato, respecto a la mayor o menor intensidad de los factores productivos necesarios, el detalle o desglose de los costes de la "mano de obra" se da en los contratos de servicios.



V. Conclusiones.

Las conclusiones que se pueden extraer del análisis y los datos anteriores, son las siguientes:

1. Solvencia y clasificación

- Respecto a la adopción de medidas para adecuar las exigencias de solvencia en los pliegos en función de cada contrato, en los contratos de servicios analizados la solvencia técnica se adapta en el 86,38% de los contratos, mientras que la solvencia técnica lo hace en el 73,48%. En el caso de los suministros, la solvencia técnica adaptada alcanza el 72,40% de los contratos, mientras que la económica se adapta en el 59,55% de los mismos.
- En las licitaciones relativas al tipo de servicios analizados este año se ha constatado que impacta en cierto grado en la concurrencia de la licitación la adaptación de ambas solvencias (técnica y económica), si bien, la adaptación de la solvencia económica, sí la eleva notablemente, al aumentar a 5,20 la media de licitadores participantes. En el caso de los suministros, es muy leve la diferencia en los datos relativos a la concurrencia en función de la adaptación o no de la solvencia.
- Otra cuestión a señalar es que se ha constatado un número menor en el número de licitadores participantes respecto a los datos del año pasado, si bien se trataban de CPV diferentes. Cabría analizar si la causa se encuentra en el sector supervisado en cada año o bien se trata efectivamente, de un descenso de concurrencia, debiendo, por ello, hacer seguimiento de estos CPV en el futuro para constatar una u otra.
- Por último y, si bien no ha sido un extremo cuyo análisis estuviera previsto, se han detectado casos en lo que se dan ciertas incoherencias en el establecimiento del umbral mínimo exigido en la solvencia. En estos casos, la solvencia requerida se refiere al valor medio del contrato, pero, al indicar la cuantía del mismo no se corresponde con dicho valor. Estos errores pueden inducir a confusión sobre la cuantía final exigida para acreditar la solvencia.

2. Criterios de adjudicación

 Se concluye, en relación con los contratos de servicios analizados, que el peso de los criterios económicos se sitúa en un 41,13%, mientras que los cualitativos superan a los primeros, alcanzando un 58,87%. En el caso de los suministros, los criterios económicos continúan manifestando una mayor importancia (59,03%) frente a los cualitativos (40,97%), si bien tienden a igualarse.



- En cuanto a la utilización de un solo criterio de adjudicación, se observa que en la mayor parte de los supuestos se opta por incluir varios, de acuerdo con lo que, como regla general, establece la LCSP. Cabe recordar que, en el caso de los servicios analizados, al incluirse en el Anexo IV de la norma, se trata de una obligación no solo el aplicar varios criterios sino a que el 51% de estos se refiera a la calidad de la prestación.
- La valoración de los criterios de adjudicación mediante fórmulas tiene un peso mucho mayor que la aplicación de criterios susceptibles de juicio de valor (con un 77,87% frente a un 22,13% en contratos de servicios y un 87,32% frente a un 12,68% en contratos de suministro).

Esta cuestión, aunque aboga por una mayor objetividad en la valoración de las proposiciones y parece favorecer, en cierta forma, la adjudicación de contratos a las pymes, debe estar en consonancia con la posibilidad ofrecida por la normativa de aplicar los criterios relativos a la calidad en los términos adecuados y con una valoración que redunde en una mejora de las prestaciones. Ello permitirá que la adjudicación se efectúe realmente a favor de las ofertas más ventajosas, aplicando el principio de mejor relación calidad-precio.

3. Estructura de costes

 En relación con la existencia de una justificación económica, se observa que, en el caso de los contratos de servicios, en un 18,81% de las licitaciones no se incluye.

En los contratos de suministro dicha justificación se refleja en el 21,27% de los contratos supervisados.

- Por otro lado, se observa en los contratos de servicios una preferencia por el uso, como fórmula de determinación del PBL, del "Precio unitario".
 - En los contratos de suministro, por el contrario, se constata una amplia preferencia por el "Precio a tanto alzado". En este sentido en muchos de los contratos analizados en este informe, el objeto se refiere a actuaciones globales de suministro e instalación en zonas de juego o deportivas, lo que explicaría la forma de determinar el precio en este tipo de suministros.
- Se constata que, mayoritariamente, los órganos de contratación suelen calcular primero el PBL (sin incluir el IVA) y, una vez hecho y en aplicación del artículo 101.2 de la LCSP, se añade el valor correspondiente a las prórrogas, otros abonos o pagos y las modificaciones, determinando así el VEC.

Respecto a la obligación de incorporar en todo caso el método de estimación del VEC en los PCAP (artículo 101.5 de la LCSP) y la necesidad de adecuación del PBL y del VEC a los precios del mercado, respectivamente recogidas en los artículos 100.2 y 101.7 de la LCSP, se concluye que, a pesar de que formalmente existe un cumplimiento



generalizado, en muy pocas ocasiones este cumplimiento queda rigurosamente justificado en los pliegos.

Debe tenerse en cuenta que, como ya se viene advirtiendo desde el IAS 2019, la cuantía establecida como VEC, que define el interés económico potencial de un contrato, en gran parte de las ocasiones determina además el propio régimen jurídico que resulta de aplicación a cada uno de los contratos (estableciendo, por ejemplo, si se trata de contrato SARA o no SARA o el ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación).

 Se ha producido un amplio cumplimiento de la obligación de regulación en los pliegos de la presunción de ofertas anormalmente bajas, que se ha cuantificado en el 97,24% en los contratos de servicios y en el 99,10% en los contratos de suministro analizados.

Cabe destacar el positivo descenso de los supuestos en los que no aparece regulada la determinación de la anormalidad, 2,76% en los servicios y, principalmente en los suministros, que se sitúa en el 0,90% de los casos, con la tantas veces aludida matización de que se analizan CPV diversos.

- Se observa un alto grado de incumplimiento respecto a la obligación establecida en el artículo 100.2 de la LCSP, sobre la configuración del PBL a partir de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. El incumplimiento de dicha obligación ha sido del 49,21% en servicios y del 59,55% en suministros en la muestra de contratos que han sido analizados.
- Por último, cabría reflexionar sobre si el grado de dificultad a la hora de desglosar los costes aumenta en determinados sectores económicos, aspecto que debiera ser tenido en cuenta de cara al diseño de actuaciones formativas dirigidas a la configuración de los pliegos y determinación de la prestación a contratar.



VI. Recomendaciones.

A la vista del análisis efectuado y de las conclusiones alcanzadas, se proponen las siguientes recomendaciones:

- La solvencia exigida debe continuar en la línea de adaptarse a las características del contrato, evitando las fórmulas residuales legales y la utilización de pliegos estandarizados y rígidos.
 - En consonancia con lo anterior, sería recomendable impulsar actividades formativas en relación con los conceptos previstos en la LCSP y su aplicación para facilitar el cálculo de los umbrales de solvencia exigidos.
- Se recomienda reforzar la justificación de la forma de valoración de los criterios de adjudicación. De este modo debe encontrarse el equilibrio, adecuación y armonía necesaria entre los criterios calculados mediante la aplicación de fórmulas, como aquellos susceptibles de un juicio de valor, siempre teniendo presente la naturaleza del objeto de la prestación.
- Se recomienda incorporar al expediente de contratación una justificación económica que sea objeto de publicación en aras de una mayor transparencia.
- Sería deseable que los pliegos incluyeran formas de determinar la presunción de anormalidad adaptadas a las tipologías de los contratos y sus características.
- Se incide sobre la recomendación realizada por la OIReScon en IAS anteriores, en el sentido de que los órganos de contratación deben estudiar y evaluar los costes que se derivan de las prestaciones incluidas en los contratos, adecuando a tal efecto la elaboración de los pliegos. En este sentido debe huirse de alusiones formales o cláusulas de estilo utilizando las mejores prácticas en la definición y justificación de la estructura de costes para cada licitación.
 - En consonancia con lo anterior, sería recomendable fomentar una adecuada formación a los gestores en tal sentido.
- Igualmente, sería conveniente abordar el desarrollo reglamentario de la LCSP, de tal modo que se regule una estructura de costes económicos que resulte adecuada a cada tipología de contrato. Ello generaría un mayor nivel de certidumbre en los licitadores a la hora de formular sus ofertas económicas posibilitando, además, una mejor aplicación de los principios de transparencia y de igualdad de trato de los licitadores en la contratación pública.

Segunda parte: Las prohibiciones para contratar



Segunda Parte: Las prohibiciones para contratar.

I. Regulación de las prohibiciones en la LCSP.

Nuestro ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, incluye una "penalidad" o "penalización" no necesariamente ligada a la ejecución de un contrato, denominada prohibiciones para contratar.

Las prohibiciones para contratar "constituyen una serie de circunstancias que determinan que las personas, físicas o jurídicas, que incurran en las mismas no podrán ser parte en ningún contrato administrativo"²⁴.

En este sentido, se puede observar cómo en los últimos años, la prohibición para contratar se ha convertido en uno de los instrumentos elegidos por los poderes públicos como medio preventivo, desincentivador y represivo de determinadas conductas que, en principio, no tendrían por qué tener relación directa con las licitaciones públicas. De ello se puede deducir que, hoy en día, la prohibición para contratar se usa de manera estratégica, de tal forma que se convierte en un medio de colaboración en la ejecución de determinadas políticas públicas²⁵.

La LCSP regula las prohibiciones para contratar en los artículos 71 a 73, estableciendo los supuestos, la competencia y apreciación de las mismas, así como los efectos de su declaración.

La redacción actual del artículo 71, apartados 1 y 2, de la LCSP recoge los supuestos que dan lugar a prohibiciones para contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la LCSP. En el primero de ellos señala:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio

²⁴ Informe 6/2022, de 24 de junio, del pleno de la Junta Asesora de Contratación Pública de la C. A. del País Vasco.

²⁵ En particular cabe indicar como ejemplo las siguientes modificaciones del artículo 71 de la LCSP:

⁻ La letra b) del apartado 1 por la disposición final 7.1 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo.

⁻ La letra b) del apartado 1 por la disposición final 17.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero.

⁻ La letra b) del apartado 1 por la disposición final 6 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

⁻ El párrafo primero de la letra d) del apartado 1 por la disposición final 27.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

⁻ La letra d) del apartado 2 por el art. 5.3 del Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre.



y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

- b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto; o por las infracciones muy graves previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción; o por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.
- c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad



conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la <u>Ley Orgánica 3/2007, de 22 de</u> marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

En relación con en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, podrá establecer una forma alternativa de acreditación que, en todo caso, será bien mediante certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o bien mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.

- e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1.
- f) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Lev 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Lev 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - La presente causa de prohibición de contratar dejará de aplicarse cuando el órgano de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72.1, compruebe que la empresa ha cumplido sus obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de las cantidades adeudadas, incluidos en su caso los intereses acumulados o las multas impuestas.
- g) Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.



La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguineidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

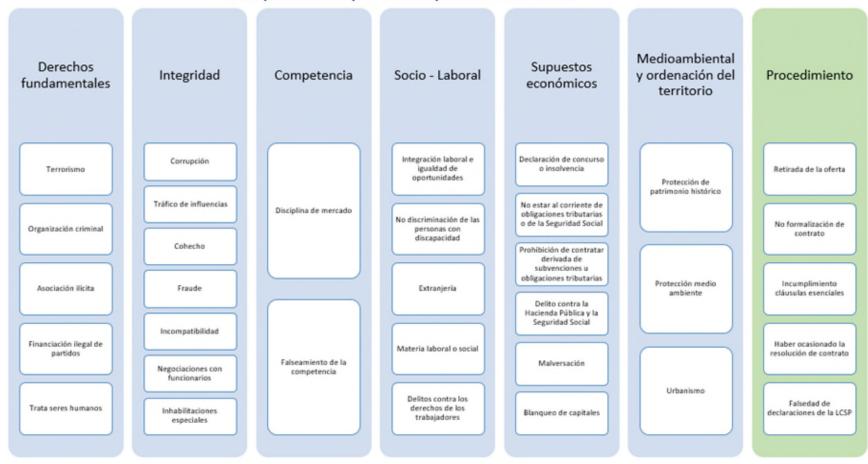
h) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

Y continúa el apartado siguiente con circunstancias y supuestos directamente derivados de malas praxis durante la tramitación del expediente de contratación o de la ejecución del contrato resultante:

- a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.
- b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 153 por causa imputable al adjudicatario.
- c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.
- d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f).



Los supuestos de las prohibiciones para contratar en la LCSP



Fuente: elaboración propia OIReScon



Por su parte, el artículo 72 de la LCSP establece el procedimiento de apreciación de las circunstancias que dan lugar a la declaración de la prohibición de contratar y a quien le corresponde tal tarea, todo ello de acuerdo con el esquema que se resume a continuación ²⁶.

²⁶ Artículo 72 de la LCSP:

"1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurran las circunstancias que en cada caso las determinan.

2. La prohibición de contratar por las causas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar; en los casos de la letra e) del apartado primero del artículo anterior; y en los supuestos contemplados en el apartado segundo, también del artículo anterior, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo anterior respecto de la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343, corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada.

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano judicial o administrativo del que emane la sentencia o resolución administrativa deberá remitir de oficio testimonio de aquella o copia de ésta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sin perjuicio de que por parte de este órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución administrativa, pueda solicitarlos al órgano del que emanaron.

En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140, o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación.

4. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los casos en que la entidad contratante no tenga el carácter de Administración Pública corresponderá al titular del



departamento, presidente o director del organismo al que esté adscrita o del que dependa la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

5. Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de ésta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incursa en la causa de prohibición acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. Este párrafo no resultará de aplicación cuando resulte aplicable la causa de prohibición de contratar a que se refiere el artículo 71.1, letra a).

La prohibición de contratar, así declarada, podrá ser revisada en cualquier momento de su vigencia, cuando la persona que haya sido declarada en situación de prohibición de contratar acredite el cumplimiento de los extremos a que se refiere el párrafo anterior. El órgano competente para conocer de la citada revisión será el mismo que dictó la resolución de declaración de prohibición de contratar.

6. En los casos en que por sentencia penal firme así se prevea, la duración de la prohibición de contratar será la prevista en la misma. En los casos en los que ésta no haya establecido plazo, esa duración no podrá exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme.

En el resto de los supuestos, el plazo de duración no podrá exceder de tres años, para cuyo cómputo se estará a lo establecido en el apartado tercero del artículo 73.

7. En el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena, y en el caso de la letra b) del apartado 2 del mismo artículo, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo la adjudicación.

En los restantes supuestos previstos en dicho artículo, el procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas:

a) Desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior;



Competencia en la apreciación de las circunstancias que originan las prohibiciones para contratar, artículo 72 de la LCSP

Órgano de contratación

Artículo 71.1.a) y b) si la sentencia o resolución expresa el alcance y duración

Artículo 71.1.c), d), f), g) y h).

Artículo 71.1.e) si la falsedad de la declaración es sobre capacidad y solvencia o artículo 140 LCSP

Artículo 71.1. a) y b) (si no existe pronunciamiento sobre alcance o duración), Artículo 71.1.e) y Artículo 71.2

Debe tramitarse procedimiento instruido

Ministro de Hacienda y Función Pública

Previa propuesta JCCPE (u órgano equivalente autonómico)

Artículo 71.1.a), b) y e)

Testimonio de órgano judicial o administrativo

PANAP

Titular del departamento, Presidente o Director del organismo al que esté adscrita o del que dependa la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control.

Fuente: elaboración propia OIReScon

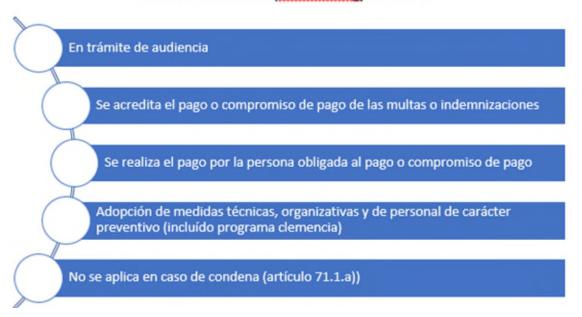
b) Desde la fecha en que se hubieran facilitado los datos falsos o desde aquella en que hubiera debido comunicarse la correspondiente información, en los casos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior;

- c) Desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior;
- d) En los casos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior, desde la fecha en que se hubiese procedido a la adjudicación del contrato, si la causa es la retirada indebida de proposiciones o candidaturas; o desde la fecha en que hubiese debido procederse a la adjudicación, si la prohibición se fundamenta en el incumplimiento de lo establecido en el apartado segundo del artículo 150.
- e) Desde que la entidad contratante tuvo conocimiento del incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato en los casos previstos en la letra c) del apartado segundo del artículo 71.



En el marco del procedimiento de apreciación de las prohibiciones para contratar, no puede obviarse la novedad que supone la figura de las medidas autocorrectoras, también llamadas cláusulas "self-cleaning" que permiten evitar la imposición de la prohibición para contratar siempre que se cumplan los requisitos y circunstancias previstas en la norma (artículo 72 de la LCSP).

Medidas correctoras (Self-cleaning) en la LCSP



Fuente: elaboración propia OIReScon



Finalmente, el artículo 73 de la LCSP establece los efectos de la prohibición para contratar. Se destaca de este artículo la obligación de inscripción de la prohibición para contratar en su apartado 2²⁷.

La inscripción de la prohibición para contratar es esencial puesto que, en determinados supuestos, marca el inicio de sus efectos.

La inscripción de la prohibición de contratar en el Registro de Licitadores correspondiente caducará pasados 3 meses desde que termine su duración, debiendo procederse de oficio a su cancelación en dicho Registro tras el citado plazo."

²⁷ "Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado primero del artículo 71, una vez adoptada la resolución correspondiente, se comunicará sin dilación para su inscripción al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.

Los órganos de contratación del ámbito de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla o de las entidades locales situadas en su territorio notificarán la prohibición de contratar a los Registros de Licitadores de las Comunidades Autónomas correspondientes, o si no existieran, al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.



II. Metodología y fuente de datos

Para la elaboración de esta parte del módulo del IAS 2023 se ha acudido a tres tipos de fuentes.

- En primer lugar, la información remitida por la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública. A este Centro Directivo le ha sido solicitada la información relativa a las prohibiciones para contratar inscritas en el ROLECE, así como información relativa a las inscripciones empresariales.
 - La información recibida ha sido tratada y homogeneizada con el fin de estructurar su contenido y hacer posible su análisis agregado.
- Por otro lado, se ha utilizado información y datos propios, ya que la Oficina forma parte de la Comisión Permanente de la JCCPE.
- Y, por último, se ha utilizado la información accesible en las web de contratación pública de ámbito autonómico y estatal, especialmente las relativas a los registros de licitadores de ámbito autonómico.



III. Las prohibiciones para contratar en el 2022.

1. Las prohibiciones para contratar inscritas por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

De acuerdo con la información recibida, durante 2022 se inscribió la prohibición para contratar relativa a un total de **159 personas físicas y jurídicas**, lo que supone un importante descenso en relación con la información recogida sobre el 2021, que ascendía a 242 inscripciones.

Si observamos la actividad de las inscripciones de las prohibiciones para contratar en los últimos años no puede identificarse una tendencia clara, siendo variable la situación que cada año se produce.

	2019	2020	2021	2022
Prohibiciones para contratar	203	170	242	159

Fuente: Información remitida por la Dirección General de Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública y elaboración propia OIReScon



Fuente: Información remitida por la Dirección General de Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública y elaboración propia OIReScon

En cuanto a la distribución de los motivos que han provocado la prohibición inscrita en 2022, los resultados son los siguientes:



Motivo o causa de la prohibición para contratar	Inscripciones de prohibiciones para contratar
Infracción administrativa	56
Condena penal	33
Sin concretar	28
Resolución de contrato	16
Falsedad en declaraciones	9
Retirada indebida de oferta	9
Incumplimiento cláusulas esenciales	4
No formalización de contrato	4
Total	159

Fuente: Información remitida por la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública y elaboración propia OIReScon



Fuente: Información remitida por la Dirección General de Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública y elaboración propia OIReScon

Analizando el peso de estos motivos a lo largo de los últimos años se obtienen los siguientes resultados

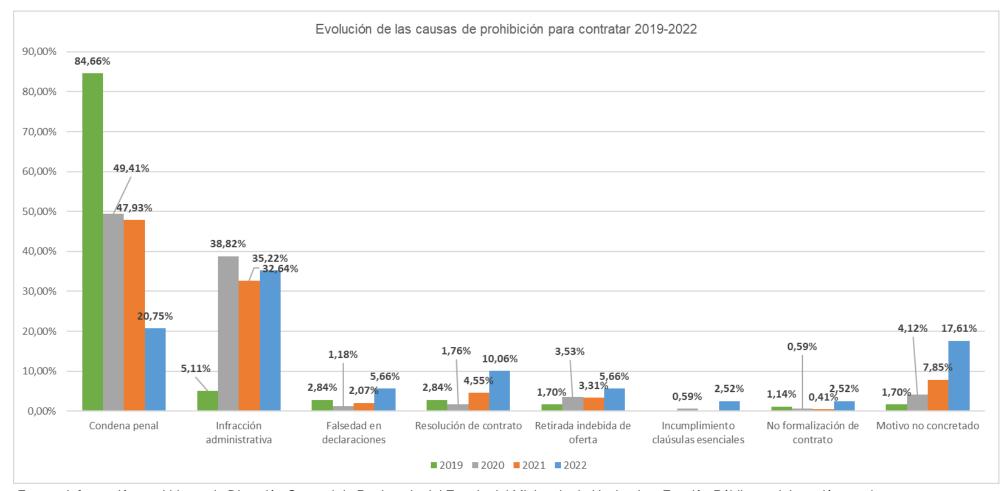


Motivo de prohibición de contratar	2019	2020	2021	2022
Condena penal	84,66%	49,41%	47,93%	20,75%
Infracción administrativa	5,11%	38,82%	32,64%	35,22%
Falsedad en declaraciones	2,84%	1,18%	2,07%	5,66%
Resolución de contrato	2,84%	1,76%	4,55%	10,06%
Retirada indebida de oferta	1,70%	3,53%	3,31%	5,66%
Incumplimiento cláusulas esenciales ²⁸ % trabajadores discapacitados	0,00%	0,59%	0,00%	2,52%
No formalización de contrato	1,14%	0,59%	0,41%	2,52%
Haber infringido prohibición	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Motivo no concretado	1,70%	4,12%	7,85%	17,61%

Fuente : Información remitida por la Dirección General de Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública y elaboración propia OIReScon

²⁸ Incluido el incumplimiento de porcentaje de trabajadores discapacitados.





Fuente: Información remitida por la Dirección General de Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública y elaboración propia OIReScon



La primera conclusión, a la vista de los datos, es el cambio en el primer puesto en las causas de las prohibiciones para contratar. En efecto, tras aparecer como la primera causa "Condena penal" en los años 2019, 2020 y 2021, en el año 2022 la primera causa identificada es "Infracción administrativa" (56 inscripciones), con el 35.22% del total.

En 2022, la segunda causa de inscripción se refleja en la categoría de "Condena penal" (33 inscripciones), representando un 20,75% del total, un porcentaje claramente menor al del ejercicio anterior, en el que se posicionaba con el 32,64%.

Se mantiene la tendencia ascendente identificada en el IAS 2022 en relación con las inscripciones por "Resolución de contrato", que del 1,76% en el 2020 aumenta hasta el 4,55% de las inscripciones en el 2021, alcanzando el 10,06% en el ejercicio 2022.

Singular mención merece las inscripciones en las que no se ha concretado el motivo, que del 4,12% en el 2020 se eleva al 7,85% de las inscripciones en el 2021, aumentando hasta el 17,61% en el 2022.

En el 2022, las inscripciones de las prohibiciones para contratar en las que no se concreta su origen alcanza el 17,61% (28 inscripciones).

Las demás prohibiciones referidas al procedimiento de contratación, como son las retiradas injustificadas de ofertas, la falsedad en las declaraciones o no formalización del contrato, continúan manteniéndose en porcentajes más reducidos sobre el total, destacando levemente las dos primeras con un 5,66% cada una.

Resulta difícilmente comprensible la escasa incidencia de los supuestos vinculados a los procedimientos de contratación (artículo 71.2 de la LCSP), sobre todo teniendo en cuenta el gran volumen de contrataciones anuales.

En este sentido, se recuerda que la normativa establece en el segundo párrafo del artículo 19.1 del RGLCAP que "Las autoridades y órganos competentes que las acuerden comunicarán las sentencias, sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas". Asimismo, el artículo 73.2 de la LCSP establece que "Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado primero del



artículo 71, una vez adoptada la resolución correspondiente, se comunicará sin dilación para su inscripción al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado" (artículo 73.2 de la LCSP).

Teniendo en cuenta los datos, cabría pensar en la posibilidad de una inadecuada interpretación de las normas antes citadas que exigen que los supuestos indicados deban ser comunicados a la JCCPE (u órgano equivalente autonómico) y al registro correspondiente (ROLECE o Autonómicos), en función del órgano de contratación que tramite el procedimiento y declare la prohibición.

Y al igual que se indicó en el IAS 2021 y el IAS 2022, no existe constancia clara de que los órganos de contratación adopten decisiones adecuadas ante algunas conductas de los licitadores, como puede ser la retirada injustificada de la oferta o bien una resolución culpable de contrato y, caso de tramitarse y resolverse un procedimiento de prohibición, si ésta resolución es objeto de la correspondiente inscripción.

Por otro lado, los datos obtenidos de la Dirección General del Patrimonio del Estado se ajustan a la petición cursada, pero es posible considerar algunas mejoras en la información, ya puestas de manifiesto en IAS anteriores:

- En un porcentaje del 17,31%, no consta la causa de la prohibición para contratar, lo que ha supuesto, tal y como se mencionó anteriormente, un considerable aumento en relación al ejercicio anterior.
- En el caso de las prohibiciones motivadas por sentencia penal firme, sigue sin constar la información referida al delito concreto cometido.
- En el caso de las prohibiciones motivadas por sanción administrativa firme, no consta en qué ámbito de actividad regulada se ha cometido la falta de la que deriva la prohibición.

En este sentido, se recomienda que se adopten los acuerdos y protocolos oportunos que permitan conocer, con absoluto respeto a los datos protegidos, el origen y la causa de las prohibiciones para contratar inscritas.

Ello permitiría determinar en qué sectores de la actividad socio-económica se evidencian más hechos que conllevan prohibición, de cara a un mayor control, en especial de los delitos relacionados con la corrupción en la contratación pública y prácticas colusorias.



Conocer las causas que han motivado las prohibiciones para contratar podría coadyuvar en la lucha contra la corrupción o la defensa de la competencia en materia de contratación pública, ya que permitiría conocer los riesgos sobre la base de experiencias reales.

2. Las prohibiciones para contratar tramitadas por la JCCPE en el 2022.

Tal y como se ha indicado en el apartado de metodología de esta segunda parte del módulo, la presencia de esta Oficina en la Comisión Permanente de la JCCPE, permite conocer, de primera mano, los datos referidos a expedientes de prohibición sometidos a este órgano.

Con el fin de homogeneizar el periodo objeto de supervisión en los módulos que componen el IAS 2023, se ha decidido centrar el análisis de las prohibiciones para contratar aprobadas por la JCCPE en el periodo entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022. Este acotamiento da lugar a que el análisis se centre en 167 expedientes sobre prohibiciones para contratar tramitados, de los cuales 5 de ellos han sido objeto de revisión de oficio quedando excluidos del examen realizado, de modo que el análisis se realizará sobre 162 expedientes.

A. La causa de la prohibición para contratar de los expedientes tramitados por la JCPPE en 2022

En relación con la distribución de los motivos que han provocado la prohibición, los resultados son los siguientes:

Motivo de prohibición de contratar	Nº de prohibiciones
Administrativa	158
Penal	2
Sanción competencia	2



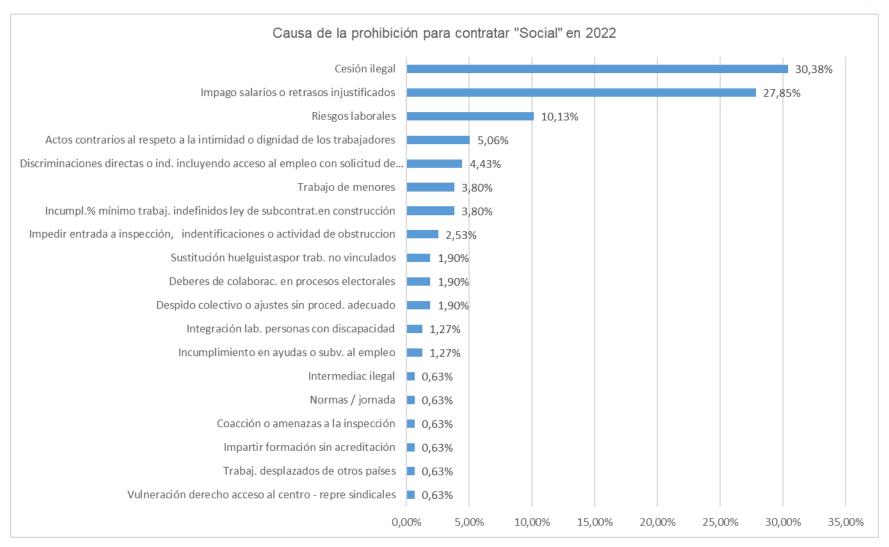


Fuente: Datos y elaboración propia OIReScon

Analizando las prohibiciones por tipo de sanción, y atendiendo a aquellos en los que se identifica una causa de naturaleza "**Social**", los resultados obtenidos son los siguientes:

Causa "Social"	Nº de prohibiciones
Cesión ilegal	48
Impago salarios o retrasos injustificados	44
Riesgos laborales	16
Actos contrarios al respeto a la intimidad o dignidad de los trabajadores	8
Discriminaciones directas o indirectas incluyendo acceso al empleo con solicitud de datos personales	7
Incumplimiento del % mínimo de trabajadores indefinidos reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción	6
Trabajo de menores	6
Impedir entrada a inspección, identificaciones o actividad de obstrucción	4
Deberes de colaboración en procesos electorales	3
Despido colectivo o ajustes sin procedimiento adecuado	3
Sustitución huelguistas por trabajadores no vinculados	3
Incumplimiento en ayudas o subvenciones al empleo	2
Integración laboral de personas con discapacidad	2
Coacción o amenazas a la inspección	1
Impartir formación sin acreditación	1
Intermediación ilegal	1
Normas / jornada	1
Trabajadores desplazados de otros países	1
Vulneración derecho acceso al centro - representantes sindicales	1
Total	158







Destaca el peso que la "cesión ilegal" (30,38%) y el "impago de salarios o retrasos injustificados" (27,85%) representan en relación con las causas de tipo "**Social**" sobre las demás.

En el 2022, el 58,23% de las causas de tipo "social" que han justificado una prohibición para contratar aprobada por la JCPPE se refiere a la "cesión ilegal de trabajadores" y al "impago de salarios o retrasos injustificados".

Analizando las prohibiciones por tipo de sanción, y atendiendo a aquellos en los que se identifica una causa "**Penal**", los resultados obtenidos son los siguientes:

Causa "Penal"	Nº de prohibiciones	%
Delitos contra la Seguridad Social	1	50,00%
Urbanismo	1	50,00%
Total	2	100,00%

Fuente: Datos y elaboración propia OIReScon

B. La aplicación de las medidas de autocorrección - "las cláusulas "selfcleaning"

Con relación a la información sobre la aplicación de las medidas de autocorrección previstas ("self-cleaning") en la LCSP, se han analizado 160 expedientes aprobados en el año 2022, centrando el estudio en las prohibiciones de índole administrativo y excluyendo los 5 expedientes de revisión de oficio.

Alegaciones	Nº de prohibiciones
No	100
Sí	60
Total	160





Fuente: Datos y elaboración propia OIReScon

Como puede observarse, en la mayor parte de las ocasiones no se plantean alegaciones por parte de las empresas incursas en un procedimiento de prohibición de contratar.

Menos de 4 de cada 10 de las empresas incursas en procedimiento de prohibición de contratar plantean alegaciones o medidas autocorrectoras "self – cleaning"

De los 60 expedientes en las que se han planteado alegaciones, en cuanto a la aceptación o no de medidas "self - cleaning" se observa lo siguiente:

Aceptación o no	Nº de prohibiciones
No	39
Sí	21
Total	60

Fuente: Datos y elaboración propia OIReScon





Fuente: Datos y elaboración propia OIReScon

Tal y como se refleja, en la mayor parte de las ocasiones (65%) no son aceptadas las medidas de autocorrección o "self-cleaning" alegadas.

- 3. Información del ROLECE sobre las inscripciones empresariales y las prohibiciones para contratar.
 - A. Información sobre las inscripciones empresariales.

Para la realización de este informe, esta Oficina solicita anualmente información al ROLECE sobre las inscripciones empresariales que se hubieran producido en el año objeto de estudio.

Respondiendo al citado requerimiento, la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública, indica que a fecha 31 de diciembre de 2022, el número absoluto de empresas inscritas en ROLECE era de 81.480 empresas. En este sentido se recuerda que en el 2021 estaban inscritas 70.854 empresas, lo que implica un aumento del 15% aproximadamente.

Siguen sin cuantificarse los plazos de tramitación de una inscripción ni la de tramitación de las modificaciones de inscripciones ya realizadas.

En cuanto al porcentaje de solicitud de subsanación de documentación, dicho porcentaje se estima en un 60%, mismo porcentaje que el comunicado respecto al 2021.

En lo que se refiere al número total de empresas clasificadas a 31 de diciembre de 2022, el número total de empresas clasificadas como contratistas de obras



era de 5.264 (5.686 en el año 2021) y como contratistas de servicios era de 6.441 (7.104 en el año 2021).

Fue facilitado también un documento con la distribución de las clasificaciones por subgrupo y categoría, si bien, las clasificaciones otorgadas en letras perdieron su vigencia el 1 de enero de 2022 por imperativo legal, por lo que se ha considerado poco relevante reflejar esta información.

B. La transparencia en el ROLECE.

Respecto a los recursos telemáticos puestos a disposición de la transparencia necesaria en este ámbito, la JCCPE cuenta en su página Web con una "sección" referida a "empresas en situación de prohibición para contratar".

En esta breve información aparece la posibilidad de "consulta" al ROLECE a través de un enlace, requiriéndose siempre Certificado Electrónico para su acceso.

Una vez dentro de la página del ROLECE existe la posibilidad de descargar manuales con instrucciones para poder visualizar o descargar certificados de inscripción siempre que se identifique la petición con un NIF, tal y como indica el Manual de acceso rápido²⁹.



Fuente: WEB ROLECE y elaboración propia OIReScon

²⁹ Sería recomendable, como ya se señaló en IAS anteriores, que esta indicación del Manual de acceso rápido se corrigiera, ya que en el mismo se establece que debe introducirse el NIF de la empresa para poder realizar la consulta, y, sin embargo, es posible llevarse a cabo también

indicando la denominación de la empresa.



De este modo, en el Manual de acceso rápido se indica lo siguiente:

¿Cómo puedo conocer los datos inscritos en el ROLECE? Descargando el certificado de inscripción en la página web https://registrodelicitadores.gob.es

- En el menú inicial, en la pestaña "Certificado ROLECE", entrar en "Emisión"
- Para ver el certificado, en "Código de Identificación" introducir el NIF de la empresa; en "Tipo de de Documento" dejar la opción XML y pulsar en "Ver"

En cuanto al contenido y en relación con el objeto de supervisión de esta parte del módulo, pudiera ser de interés el mantenimiento de un listado de empresas incursas en prohibición para contratar, a salvo de las derivadas de delitos e infracciones administrativas, accesible sin necesidad de consultas concretas al Registro, sin perjuicio de la debida protección de datos personales que correspondiese en cada caso.

4. Comunidades y Ciudades Autónomas

A. Órganos o Juntas Consultivas autonómicas con competencias en materia de prohibición.

De la información de las 13³⁰ juntas consultivas existentes en distintas CC. AA. se desprende, por su normativa, que todas ellas son competentes en propuestas de prohibición para contratar (a salvo de las que corresponden a la JCCPE), excepto en el caso de la C. A. de Canarias, donde cabe entender que tiene competencia genérica, en el sentido de que su normativa indica que le corresponden todas "aquellas competencias que la legislación autonómica y estatal atribuyen a las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa de las Comunidades Autónomas".

En el <u>Anexo I</u> de esta parte del módulo se incluye un cuadro con las referencias normativas de todas las Juntas y entidades existentes.

Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos.

_

³⁰ En el caso de la C. A. de Castilla La-Mancha, la Junta Central de Contratación tiene la competencia de emitir un informe preceptivo en las prohibiciones para contratar cuya tramitación y resolución corresponda a los órganos de contratación de la Administración de la Junta de



B. Coordinación de actuaciones entre AGE., CC. AA. y Ciudades autónomas en materia de registros y de prohibiciones para contratar.

La información de convenios de coordinación de actuaciones en materia de Registros es la que consta a continuación:

C. A. / Cdad.	Publicación convenio en BOE	Plataforma	ROLECE	Vigencia	Prórrogas
C. A. del País Vasco	07/08/2015	X		20/07/2020	Prórroga tácita hasta 20/07/2025
C. A. de Cataluña	18/05/2015	X		09/04/2020	Prórroga tácita 09/04/2025
C. A. de Galicia	21/12/2015	X	Χ	09/12/2018	Por acuerdo expreso *
C. A. de Andalucía**					
C. A. del Principado de Asturias	18/05/2015	X	X	29/04/2020	Por acuerdo expreso *
C. A. de Cantabria	29/12/2014	X	X	15/12/2019	Prórroga tácita hasta 15/12/2024
C. A. de La Rioja	19/06/2015	X	X	25/05/2020	Prórroga tácita hasta 25/05/2025
C. A. de la Región de Murcia	12/10/2015	X	X	20/09/2020	Por acuerdo expreso *
C. Valenciana	29/06/2015	Χ	Χ	14/06/2020	Por acuerdo expreso *
C. A. de Aragón	25/12/2014	X	X	11/12/2019	Prórroga tácita hasta 11/12/2024
C. A. de Castilla-La Mancha	18/03/2015	X	X	01/03/2020	Prórroga tácita hasta 01/03/2025
C. A. de Canarias	18/06/2015	Χ	X	28/04/2017	Prórroga tácita hasta 28/04/2019 *
C. F. de Navarra	04/08/2017	Χ		29/06/2020	Por acuerdo expreso *
C. A. de Extremadura	06/02/2015	Χ	X	22/12/2019	Prórroga tácita hasta 22/12/2024
C. A. de las Illes Balears	26/02/2015	X	Х	15/02/2020	Prórroga tácita hasta 15/02/2025
C. de Madrid	23/12/2014	Х	Х	08/12/2019	Prórroga tácita hasta 08/12/2024
C. de Castilla y León	18/03/2015	X	X	extinguido	Prórroga tácita hasta 05/03/2025
Cdad. de Ceuta	04/02/2015	Х	Х	17/11/2019	Prórroga tácita hasta 17/11/2024
Cdad. de Melilla	03/04/2015	Х	Х	11/03/2020	Prórroga tácita hasta 11/03/2025

*Convenio decaído; **Sin convenio

Fuente: Elaboración propia OIReScon

En este aspecto destaca que los Convenios con la C. A. de Galicia, C. A. del Principado de Asturias, C. A. de la Región de Murcia, C. Valenciana, C. A. de Canarias, C. F. de Navarra no consta que se hayan renovado. Con relación a la C. A. de Andalucía no se ha suscrito Convenio. No todos los convenios implican



coordinación en registros de Licitadores (C. A. de Cataluña, C. F. de Navarra y C. A. del País Vasco).

A este respecto, el artículo 340 de la LCSP establece que "La práctica de inscripciones en el Registro por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas exigirá la previa suscripción de un convenio a tal efecto con el Ministerio de Hacienda y Función Pública" y ello supuso, con referencia a la normativa anterior, que se suscribieran los convenios citados para la coordinación de las actuaciones en esta materia, siendo necesario en la actualidad bien la suscripción de nuevos convenios, en los casos en los que era preciso acuerdo expreso, o la revisión de los que mantienen su vigencia, pero contienen referencias a la normativa derogada.

Por lo que respecta a las prohibiciones para contratar, el actual artículo 345 LCSP establece que "El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y los Registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas se facilitarán mutuamente la información relativa a las prohibiciones de contratar en ellos inscritas".

C. Registros autonómicos y de ciudades autónomas. Disponibilidad de datos y transparencia.

Visto el ámbito competencial, así como el ámbito de coordinación existente, este informe, al igual que los IAS anteriores, analiza las páginas correspondientes a los registros autonómicos para verificar, por un lado, su transparencia y, por otro, el cumplimiento de la normativa en vigor.

1) C. A. del País Vasco

<u>Página web</u> ideada principalmente para proporcionar información a posibles licitadores de cara a su inscripción y que permite búsquedas incluyendo los datos de la empresa, dando como resultado el número de inscripción y denominación social.

Cuenta con enlace mediante el que los poderes adjudicadores pueden remitir las prohibiciones para contratar.

Aparecen publicadas las resoluciones por anualidad (incluido 2023).

A efectos de una mayor transparencia sería interesante que esta página enlazara con el ROLECE, informando a los ciudadanos que se pueden consultar prohibiciones para contratar por esa vía.

2) C. A. de Cataluña

<u>Página web del Registro de empresas licitadoras y clasificadas de Cataluña (RELIC)</u> está orientada proporcionar información a posibles licitadores, sin que admita consultas sin la previa inscripción.



Tampoco proporciona listados de empresas incursas en prohibición para contratar a pesar de contar con competencias propias ni incorpora un enlace con el ROLECE en este sentido.

3) C. A. de Galicia

La <u>página web del Registro general de Contratistas</u> ideada principalmente para proporcionar información a posibles licitadores, permite acceso a determinadas consultas sólo a contratistas o a miembros de mesas de órganos de contratación, previa declaración responsable sobre este extremo.

Por cuestión de transparencia debiera ser un acceso público y, si procediera, hacer visible la relación de empresas en situación de prohibición para contratar que consten en el ámbito autonómico a efectos de comprobar si los órganos de contratación cumplen con las obligaciones de comunicación que impone la normativa. Con la misma finalidad, sería útil que la citada página enlazara con el ROLECE, informando a los ciudadanos que se pueden consultar prohibiciones para contratar por esa vía.

4) C. A. de Andalucía.

Esta <u>página web</u> está dirigida a dar servicio a las empresas que están registradas o desean registrarse en el ámbito territorial autonómico. Existe información disponible de prohibiciones para contratar en dicho ámbito en una <u>página creada</u> al efecto donde se puede acceder a un listado de ámbito autonómico y se posibilita el acceso al ROLECE.

En el <u>listado autonómico</u> citado (actualizado a fecha de 5 de octubre de 2023³¹), se relacionan 21 personas físicas y jurídicas en situación de prohibición (frente a los 17 detectados y recogidos en el IAS anterior). Se destaca, como buena práctica, la clara identificación de la causa que ha originado la prohibición para contratar sin perjuicio del pleno respeto y cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de datos.

También existe un enlace directo con el ROLECE.

5) C. A. del Principado de Asturias.

En esta <u>página web del perfil del contratante</u> existe un <u>enlace</u> al registro, que cuenta con adecuada información para los interesados en el mismo, si bien, esta Comunidad no tiene un órgano con competencias en inscripción de prohibiciones.

³¹ La recepción y recogida de información de este módulo se ha cerrado el 5 de octubre de 2023.



En el apartado de "Tramitación telemática" se incorpora un enlace con la página del ROLECE a efectos de que los ciudadanos cuenten con la posibilidad de búsqueda de prohibiciones para contratar en su página web.

Además, desde la página del perfil antes indicada, existe <u>un apartado</u> dedicado a las empresas en situación de prohibición de contratar.

6) C. A. de Cantabria

<u>Página web</u> ideada principalmente para proporcionar información a posibles licitadores.

Esta Comunidad no tiene un órgano con competencias en inscripción de prohibiciones para contratar, por lo que podría ser útil que enlazara con la página del ROLECE con el fin de que los ciudadanos cuenten con la posibilidad de búsqueda de prohibiciones en su página web.

7) C. A. de La Rioja

<u>Página web</u> ideada principalmente para proporcionar información a posibles licitadores con remisiones al ROLECE y enlace al mismo. También incluye un enlace al Manual de usuario del ROLECE.

8) C. A. de la Región de Murcia

La <u>página del registro de licitadores</u> cuenta con información para interesados en contratar y, además tiene publicada la <u>Orden de 8 de marzo de 2023, de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital, por la que se establece la integración del Registro de Licitadores y del Registro de Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, por la cual, como su nombre indica, se establece la integración del registro autonómico en el ROLECE.</u>

9) C. Valenciana

La <u>página web</u> proporciona información para inscripciones y permite consultas de las empresas clasificadas.

Igualmente se mantiene un listado de prohibiciones para contratar autonómicas, que incluye <u>4 inscripciones vigentes</u>, indicándose acertadamente los artículos de la LCSP que son de aplicación a cada una de ellas.

Incluye enlace al ROLECE para consultas a nivel de todo el sector público.



10) C. A. de Aragón.

Se trata de un <u>registro</u> que permite visualizar listados de empresas inscritas y en situación de prohibición.

Con relación a esta última información, constan <u>4 prohibiciones para contratar</u> (8 en el IAS anterior), permitiendo el acceso a cada una de ellas de modo que se pueden consultar datos al respecto y la propia resolución. En la identificación de la causa de la prohibición se añade la referencia al artículo de la LCSP que es de aplicación.

11) C. A. de Castilla-La Mancha

<u>La página web del Registro Oficial de Licitadores de Castilla – La Mancha (ROCLM)</u> está pensada principalmente para proporcionar información a posibles licitadores y enlaza con el ROLECE. La competencia de su gestión está atribuida a la Oficina Central de Contratación.

Esta Comunidad incluye un enlace con la página del ROLECE a efectos de que los ciudadanos cuenten con la posibilidad de búsqueda de prohibiciones en su página web.

12) C. A. de Canarias

<u>Página web</u> pensada principalmente para proporcionar información a posibles licitadores que enlaza con el ROLECE.

Incorpora un enlace al manual de usuario del ROLECE.

No consta la presencia de información sobre prohibiciones, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa por parte de los órganos de contratación autonómicos.

13) C. F. de Navarra

<u>Página web</u> diseñada principalmente para proporcionar información a posibles licitadores y la tramitación de sus altas voluntarias en el Registro de la C. F.

No cuenta con posibilidad de consultas ni con información sobre prohibiciones para contratar, con lo cual no es posible comprobar si en el ámbito foral los órganos de contratación cumplen con las obligaciones de comunicación que impone la normativa.

Como en supuestos anteriores, con la finalidad de ahondar en la transparencia sería interesante que esta página enlazara con el ROLECE, informando a los ciudadanos que se pueden consultar prohibiciones para contratar por esa vía.



14) C. A. de Extremadura

En la <u>página web del Registro Oficial de Licitadores</u> de esta C. A. se puede obtener información en relación a cómo tramitar la solicitud de inscripción en el registro, e incluye un enlace al ROLECE.

15) C. A. de las Illes Balears

<u>Página web</u> ideada principalmente para proporcionar información a posibles licitadores que enlaza con el ROLECE. Indica que para acceder a la relación de empresas en situación de prohibición de contratar inscritas en el Registro de Contratistas de la C. A. de las Illes Balears se clique en un espacio, pero no se puede (incidencia ya detectada en el anterior IAS 2022).

16) C. de Madrid

<u>La nueva página web</u> de este Portal ofrece información sobre la integración en el ROLECE del Registro de Licitadores de la C. de Madrid y, a la hora de consultas, enlaza con el Registro Estatal.

Aunque su Junta Consultiva cuenta con competencias en prohibiciones para contratar, no consta información, con lo cual no es posible verificar si sus órganos de contratación cumplen la normativa.

17) C. de Castilla y León

<u>Página web</u> destinada principalmente a proporcionar información a posibles licitadores. Sin embargo, pareciera que no ha sido objeto de revisión puesto que muestra referencias normativas desactualizadas.

En materia de prohibiciones enlaza con la página del ROLECE. No obstante, y pese a que su Junta Consultiva asume competencias en la materia, no incluye información propia sobre prohibiciones para contratar, lo que no permite verificar el cumplimiento de la normativa por parte de los órganos de contratación autonómicos.

18) Cdad. de Ceuta

No existe página web del registro de licitadores de la Cdad. de Ceuta. No obstante, consta en su página web la ordenanza reguladora del Registro de licitadores.

19) Cdad. de Melilla

Cuenta con página de perfil de contratante, pero no se localiza ni página, ni información sobre su registro de licitadores.



No obstante, consta en su página web que, con fecha 12 de septiembre de 2008 se adoptó <u>acuerdo de creación de Registro de Licitadores de la Ciudad Autónoma.</u>

Igualmente consta un <u>modelo de Declaración de vigencia de datos anotados en</u> <u>el Registro.</u> Por motivos de coherencia y por transparencia, debiera existir información sobre dicho registro.



En definitiva, en el cuadro siguiente se resumen los problemas detectados.

C. A./Cdad.	Información sobre prohibiciones	Permite consultas	Enlace con ROLECE
C. A. del País Vasco	Sí	Sí	No
C. A. de Cataluña	No	No	No
C. A. de Galicia	No	Sí (pero sólo a personal de Mesas de Contratación de la C. A.)	No
C. A. de Andalucía	Sí	Sí	Sí
C. A. del Principado de Asturias	Sin competencias		Si
C. A. de Cantabria	Sin competencias		No
C. A. de la Rioja	Sin competencias		Sí
C. A. de la Región de Murcia	Sí	Sí (sobre las prohibiciones para contratar)	Sí
C. Valenciana	Sí	Sí (sobre empresas clasificadas y prohibiciones de contratar)	Sí
C. A. de Aragón	SÍ	Sí	No
C. A. de Castilla-La Mancha	No		Sí
C. A. de Canarias	No	No	Sí
C. F. de Navarra	No	No	No
C. A. de Extremadura	No	No	Sí
C. A. de las Illes Balears	No	No	Sí
C. de Madrid	No	No	Sí
C. de Castilla y León	No	No	Sí
Cdad. de Ceuta ³²	No	No	No
Cdad. de Melilla ³³	No	No	No

Fuente: Elaboración propia OIReScon

 32 No existe información, aunque sí existen antecedentes en la página web de la ciudad sobre creación de un Registro.

³³ No existe información, aunque sí existen antecedentes en la página web de la ciudad sobre creación de un Registro.



IV. Conclusiones

A la vista de todo los expuesto se extraen las siguientes conclusiones:

- No se tiene información sobre las causas de las prohibiciones para contratar en un 17,61% de los expedientes, lo que dificulta poder adoptar medidas o actuaciones preventivas que minimicen el riesgo de su comisión.
- La cesión ilegal y el impago de salarios o retrasos justificados representan un alto porcentaje (58,23%) en relación a las prohibiciones de contratación identificadas en 2022 en lo que respecta a causas de carácter "Social".
- Tal y como se indicaba en IAS anteriores, los operadores económicos no parecen hacer demasiado uso de las posibilidades legales de alegación durante el trámite de audiencia, acreditando los extremos requeridos en el apartado 5 del artículo 72 de la LCSP. Adicionalmente y cuando sí se sigue este trámite, las alegaciones son desestimadas en un porcentaje relevante. Ello podría evidenciar problemas de información y/o formación en esta materia.
- En cuanto a los registros autonómicos, si bien se ha podido comprobar que la información está en general actualizada, se detectan un número reducido de prohibiciones vigentes inscritas. De este modo, o bien los órganos de contratación en términos generales no adoptan medidas "disciplinarias" en los procedimientos o en la ejecución de los contratos o bien, adoptándolas, no dan lugar a los procedimientos correspondientes que conllevarían la imposición de prohibiciones para contratar, o, finalmente, si se imponen, no son trasladadas a los órganos correspondientes para su inscripción en el registro correspondiente.
- Por último, de la supervisión de los registros autonómicos se detecta en muchos casos ausencia de información sobre prohibiciones para contratar y, en algunos, falta de diligencia al no incorporar actualizado el vínculo informático para acceder al ROLECE.



V. Recomendaciones

Teniendo en cuenta las anteriores conclusiones, se realizan las siguientes recomendaciones:

- Sería aconsejable que, por parte de los órganos de contratación, se pusieran en marcha mecanismos para tratar de supervisar las principales causas de prohibición para contratar declaradas en su ámbito: cesión ilegal, impago de salarios o retrasos justificados, así como delitos contra la Seguridad Social.
- Se recomienda ejecutar las acciones oportunas para que en el momento en el que se inscriba la prohibición para contratar se indique su causa, con las cautelas que sean necesarias respecto a la protección de datos y debida confidencialidad.

Se insiste en señalar el alto valor que la información de la causa de la prohibición para contratar puede tener a la hora de diseñar un mapa de riesgos de la contratación pública, máxime en lo que atañe a la lucha contra la corrupción y las prácticas colusorias.

- Se sugiere, que se realicen correcciones en la guía rápida para facilitar las consultas en ROLECE con los certificados, tal y como se indica en el apartado correspondiente de este documento.
- Por último, se considera necesaria la inclusión de la información sobre prohibiciones para contratar a nivel autonómico.

En este punto, es deseable la incorporación del enlace actualizado a ROLECE, a efectos de posibilitar la consulta de prohibiciones inscritas en el mismo en las páginas de las CC. AA. que no cuentan con esta posibilidad.



Anexo – Cuadro con las referencias normativas de los órganos consultivos con competencias en materia de prohibiciones para contratar.

Comunidad / Ciudad Autónoma	Competencias en prohibiciones	Norma aplicable
C. A. del País Vasco	Sí	Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
C. A. de Cataluña	Sí	Decreto 58/2022, de 29 de marzo, de reestructuración del Departamento de Economía y Hacienda.
C. A. de Galicia	Sí	Decreto 10/2021, de 21 de enero, por el que se modifica el Decreto 237/2007, de 5 de diciembre, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Galicia y se regulan su composición y funciones.
C. A. de Andalucía	Sí	Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa ³⁴ .
C. A. de la Región de Murcia	Sí	Decreto 175/2003, de 28 de noviembre, por el que se regula la Junta Regional de Contratación Administrativa de la Región de Murcia y se dictan normas en materia de clasificación de empresas ³⁵ .
C. Valenciana	Sí	Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana y se regulan los registros oficiales de Contratos y de Contratistas y Empresas Clasificadas de la Comunidad Valenciana y las garantías globales.
C. A. de Aragón	Sí	Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

_

³⁴ Modificado por el Decreto 184/2021, de 22 de junio, por el que se modifica el Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, y el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

³⁵ Ley 1/2021, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2021 (disposición adicional vigésima quinta).



Comunidad / Ciudad Autónoma	Competencias en prohibiciones	Norma aplicable
C. A. Castilla – La Mancha	Sí	Decreto 74/2018, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el sistema de contratación centralizada
C. A. de Canarias	No expresamente. (competencia residual)	Decreto 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda.
C. F. de Navarra	Sí	Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos.
C. A. de Extremadura	Sí	Decreto 74/2021, de 30 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
C. A. de las Illes Balears	Sí	Decreto 36/2017, de 21 de julio, de modificación del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.
C. de Madrid	Sí	Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.
C. de Castilla y León	Sí	Decreto 33/2006, de 11 mayo 2006. Aprueba el régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Castilla y León.

Fuente: elaboración propia OIReScon